

TEMARIO**C1**EDICIÓN
2026**EN FORMATO LEY****MUESTRA GRATIS · 2 DE 8 TEMAS**

Agente de Medio Ambiente

MATERIAS COMUNES

Cabildo Insular de Tenerife

El texto literal de las 15 normas de esta parte de tu programa, sin resúmenes ni explicaciones, ordenado en sus 8 temas

Este temario incluye solo «Materias comunes»: 8 de los 40 temas del programa oficial. No incluye «Materias específicas» (32 temas).

**2**

de los 8 temas, de muestra

15

normas, sin artículos derogados

5

preguntas explicadas por tema

63

páginas

**oposicionesexpress.com**

Texto vigente de cada norma, con su fecha
Programa oficial de la convocatoria
Edición octubre de 2026

Cómo se usa este temario

Léelo antes de empezar

Este es un **temario en formato ley**: reúne, tema a tema, el texto literal y vigente de los artículos que entran en el programa oficial de Agente de Medio Ambiente (Materias comunes) · Cabildo Insular de Tenerife. Son 15 normas, en el orden de tus 8 temas y sin los artículos derogados. No trae resúmenes ni explicaciones de los temas: es la ley, ordenada y señalada.

Este temario incluye solo «Materias comunes»: 8 de los 40 temas del programa oficial. No incluye «Materias específicas» (32 temas).

Esto es una muestra gratis: lleva 2 de los 8 temas. En el índice, los que no lleva van en gris.

La barra amarilla

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos...

Un artículo con barra amarilla a su izquierda es **uno de los más preguntados**: tiene 20 preguntas de examen real o más. En este temario son 21 artículos. Que un artículo no lleve barra no significa que no pueda caer: entra en tu programa.

La cuenta sale de las preguntas de exámenes reales de Administraciones Públicas españolas clasificadas por ley y artículo en HazteFuncionario.com. Cuenta cerrada en octubre de 2026.

Cómo encontrar un artículo

- 1 **Por el tema:** el índice se puede pulsar y los marcadores del PDF llevan a cada tema y, dentro, a cada norma.
- 2 **Por la página:** la cabecera dice en qué tema estás y qué artículos hay en esa página, como en un diccionario.
- 3 **Por lo que más se pregunta:** cada tema abre con sus artículos más preguntados, y la lista de la página 4 reúne los de todo el temario con su página.

Cómo estudiarlo

- 1 Lee el tema entero una vez y marca la casilla de la 1.ª vuelta.
- 2 En la 2.ª vuelta, ve directo a los artículos con barra amarilla.
- 3 Haz las 5 preguntas del final. En la página siguiente está cada solución, con su explicación y el artículo del que sale.
- 4 Sigue practicando: el código del final abre el test de ese tema en haztefuncionario.com.

Créditos y aviso legal. © 2026 OposicionesExpress. Licencia de uso personal: no se permite su reventa ni su difusión pública. Publicación sin carácter oficial. Basado en datos de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (<https://www.boe.es>), de EUR-Lex (© Unión Europea, <https://eur-lex.europa.eu>) y del boletín o la sede oficial de las demás normas. Los textos de las normas son textos consolidados de carácter meramente informativo: el único con validez legal es el publicado en los boletines oficiales. El de cada norma se reproduce según su versión consolidada en la fecha que figura al empezar esa norma en cada tema; una reforma posterior no figura. Programa: el de las bases de la convocatoria de Agente de Medio Ambiente (Materias comunes) · Cabildo Insular de Tenerife. Edición de octubre de 2026.

En gris, los temas que solo trae el temario completo.

MATERIAS COMUNES

Tema 1	Cabildos Insulares: naturaleza. Competencias como órganos de gobierno, administración y representación de la isla y como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias. L3-2026-CAN 1-4, 5-48 · EA-CAN 65-74 · LBRL 41	5
Tema 2	El Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración del Cabildo Insular de Tenerife: órganos de gobierno. Organización de la administración: descripción de los órganos superiores y directivos. Unidades administrativas. ROGA-TF 2-24, 25-51	26
Tema 3	Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas: concepto de interesado. Identificación y firma de los interesados en el procedimiento. Presentación de documentos dirigidos a las administraciones públicas. Derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas. Derechos del interesado en el procedimiento. LPACAP 4, 7-13, 16, 53	—
Tema 4	Transparencia de la actividad pública en las entidades locales: normativa de aplicación. El derecho de acceso a la información pública: concepto, titulares y procedimiento. LTBG 1, 2-24 · LTBG-CAN 1-12, 35-57 · LBRL 69-70 · L3-2026-CAN 93-95	—
Tema 5	Principios generales de la protección de los datos de carácter personal. Derechos de las personas. Enumeración de Medidas de responsabilidad activa: Especial referencia a los principios básicos del Esquema Nacional de Seguridad. RGPD 5-11, 12-23, 24-39 · LOPDGDD 4-10, 11-18, 28-32 · ENS 5-11	—
Tema 6	El personal al servicio de las Entidades Locales: el personal funcionario y el personal laboral. Derechos y deberes del personal. Provisión de puestos de trabajo. Situaciones administrativas. TREBEP 8-12, 14-51, 78-92 · LBRL 89-104 · TRRL 126-177 · LFP-CAN 86-92	—
Tema 7	Ética pública: concepto e instrumentos: Deberes de los/as empleados/as públicos: Código de Conducta. Principios éticos y de conducta. El Código de Buen Gobierno del Cabildo Insular de Tenerife (Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, núm. 75 de 10 de junio de 2015): principios inspiradores y medidas que deben guiar la conducta de quienes ostentan responsabilidades públicas y del personal en el ejercicio de sus actuaciones públicas. TREBEP 52-54	—
Tema 8	La Ley para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: objeto. El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres. Discriminación directa e indirecta. Acoso sexual y acoso por razón de sexo. Planes de igualdad de las empresas: concepto y contenido. La Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: objeto y concepto de violencia de género. LO-Igualdad 1, 3, 6-7, 45-46 · LO-VG 1	—

Lo más preguntado de este temario

Por dónde empezar la segunda vuelta

21

artículos llevan barra amarilla:
tienen 20 preguntas de examen o
más

54

artículos concentran 8 de cada 10
preguntas de examen del temario

25

son los de esta lista: los más
preguntados, con su tema y su
página

Artículo	De qué trata	Preguntas de examen	Tema	Página
1 Art. 16 LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra...	74	—	—
2 Art. 89 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...	68	—	—
3 Art. 8 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...	58	—	—
4 Art. 4 LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra...	54	—	—
5 Art. 10 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...	46	—	—
6 Art. 87 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...	42	—	—
7 Art. 13 LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra...	36	—	—
8 Art. 53 LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra...	36	—	—
9 Art. 7 LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos	33	—	—
10 Art. 48 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...	33	—	—
11 Art. 12 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...	32	—	—
12 Art. 16 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...	27	—	—
13 Art. 39 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...	27	—	—
14 Art. 1 LO-Igualdad	LO 3/2007 igualdad efectiva	27	—	—
15 Art. 5 LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos	26	—	—
16 Art. 14 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...	26	—	—
17 Art. 37 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...	24	—	—
18 Art. 15 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...	23	—	—
19 Art. 6 LO-Igualdad	LO 3/2007 igualdad efectiva	23	—	—
20 Art. 11 LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra...	20	—	—
21 Art. 9 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...	20	—	—
22 Art. 70 LBRL	Ley 7/1985 bases del régimen local	19	—	—
23 Art. 14 LTBG	Ley 19/2013 transparencia y buen gobi...	18	—	—
24 Art. 20 LTBG	Ley 19/2013 transparencia y buen gobi...	18	—	—
25 Art. 18 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...	18	—	—

Preguntas de exámenes reales sobre cada artículo, según el banco de HazteFuncionario.com (octubre de 2026). Que un artículo no esté aquí no significa que no pueda caer. Los artículos sin página están en temas que solo trae el temario completo.

MATERIAS COMUNES

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA

1

Cabildos Insulares: naturaleza. Competencias como órganos de gobierno, administración y representación de la isla y como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1

Qué entra en este tema**L3-2026-CAN** · Ley 3/2026, de 16 de junio, de Cabildos Insula...
arts. 1 a 4 y 5 a 48 · 48 artículos**EA-CAN** · LO 1/2018 Estatuto de Autonomía de Canarias
arts. 65 a 74 · 10 artículos**LBRL** · Ley 7/1985 bases del régimen local
art. 41 · 1 artículo

59 artículos · empieza en la pág. 5

Lo más preguntado de este tema**Art. 41** LBRL

2

Preguntas de examen real sobre cada artículo. 1 sobre el tema entero.

L3-2026-CAN**Ley 3/2026, de 16 de junio, de Cabildos Insulares de Canarias**

En este tema: arts. 1 a 4 y 5 a 48 · 48 artículos · texto consolidado a 25 de septiembre de 2026 · BOE-A-2026-17189

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1. Objeto de la ley.**

1. Es objeto de la presente ley la regulación de los cabildos insulares de acuerdo con la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de Canarias, en el marco de la legislación básica estatal sobre régimen jurídico del sector público y la legislación básica de régimen local, estableciendo:

- Las competencias y su régimen jurídico.
- La organización de gobierno y administrativa.
- El funcionamiento, información y transparencia.
- El ejercicio de la potestad reglamentaria.
- Las relaciones de la comunidad autónoma y los cabildos insulares.

2. Asimismo, se regula la Conferencia de Presidentes y presidentas como foro institucional de colaboración de la Comunidad Autónoma de Canarias y los cabildos insulares.

Artículo 2. Naturaleza de los cabildos insulares.

1. Los cabildos insulares, conforme al Estatuto de Autonomía de Canarias, son instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como órganos de gobierno, representación y administración de cada isla. Gozarán de autonomía en la gestión de sus intereses y en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

2. Los cabildos insulares asumen en la isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración autonómica y desempeñan las funciones administrativas autonómicas previstas en el Estatuto de Autonomía y en las leyes, así como las que les sean atribuidas, transferidas o delegadas.

Artículo 3. Colaboración y cooperación entre cabildos insulares.

1. Sin perjuicio de las competencias de coordinación del Gobierno de Canarias, los cabildos insulares podrán

establecer entre sí fórmulas de colaboración y cooperación interadministrativa de las previstas en la legislación básica de régimen del sector público, para la prestación conjunta de servicios públicos propios, atribuidos o transferidos.

2. Los cabildos insulares podrán constituir una asociación, de ámbito autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, sometida a la legislación sobre asociaciones. Esta asociación se registrará por sus estatutos, aprobados por los representantes de los cabildos insulares que la constituyan, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno. Dicha asociación, en el ámbito propio de sus funciones, podrá celebrar convenios con las distintas Administraciones públicas radicadas en Canarias. Asimismo, podrá actuar como entidad colaboradora de la Administración pública de la comunidad autónoma en la gestión de las subvenciones de las que puedan ser beneficiarios los cabildos insulares y sus organismos y entidades dependientes, así como crear centrales de contratación a las que puedan adherirse las corporaciones asociadas.

Artículo 4. Audiencia de los cabildos insulares.

Cuando un anteproyecto de ley o proyecto de decreto afecte a las materias reguladas en esta ley, se dará por el Gobierno audiencia a los cabildos insulares por un plazo de quince días, previamente a su aprobación.

TÍTULO I COMPETENCIAS DE LOS CABILDOS INSULARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Competencias de los cabildos insulares.

1. Los cabildos insulares como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, ejercen las competencias propias que corresponden a las islas como entidad local y las que les sean delegadas por otras Administraciones públicas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la legislación de régimen local.

2. Como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, corresponde a los cabildos insulares el ejercicio de las funciones, competencias y facultades que se determinan en el Estatuto de Autonomía de Canarias, así como las competencias autonómicas que les sean atribuidas, transferidas o delegadas de entre las asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Canarias y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Ámbitos materiales de competencias de los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. En el marco de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, los cabildos insulares ejercerán las competencias en los ámbitos materiales que se determinen en el Estatuto de Autonomía y por ley del Parlamento de Canarias o, en su caso, por decreto ley.

2. En todo caso, en los términos de la presente ley y de la legislación reguladora de los distintos sectores de actuación pública, en las materias que siguen se atribuirán a los cabildos insulares competencias y funciones ejecutivas de carácter insular, en el marco y dentro de los límites de la legislación aplicable, en las siguientes materias:

- a) Demarcaciones territoriales, alteración de términos y denominación oficial de los municipios.
- b) Ordenación del territorio.
- c) Carreteras, salvo las que se declaren de interés autonómico, en el marco de lo que disponga la legislación territorial canaria.
- d) Transporte por carretera, por cable y ferrocarril.
- e) Gestión de puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren de interés autonómico.
- f) Turismo.

- g)** Ferias y mercados insulares.
- h)** Defensa del consumidor.
- i)** Asistencia social y servicios sociales.
- j)** Policía de vivienda. Conservación y administración del parque público de viviendas. Promover la construcción de viviendas protegidas y coordinar la intervención municipal en la gestión del parque público de viviendas.
- k)** Las funciones propias de la Agencia de Extensión Agraria. Infraestructura rural de carácter insular. Granjas experimentales.
- l)** Campañas de saneamiento zoonosanitario.
- m)** Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
- n)** Protección del medio ambiente y espacios naturales protegidos. ñ) Acuicultura y cultivos marinos.
- o)** Artesanía.
- p)** Cultura, deportes, ocio y esparcimiento. Patrimonio histórico-artístico insular. Museos, bibliotecas y archivos que no se reserve la comunidad autónoma.
- q)** Caza.
- r)** Residencias de estudiantes en la isla.
- s)** Promoción de residencias de estudiantes universitarios y de otras enseñanzas de grado superior en el resto del archipiélago siempre que concurra un interés insular singular no susceptible de ser prestado en el territorio de la isla y no se produzca afectación a las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias o de otros cabildos en su interés territorial insular.
- t)** Espectáculos.
- u)** Actividades clasificadas.
- v)** Igualdad de género.
- w)** Políticas públicas de inclusión y diversidad.
- x)** Aguas, en los términos que se establezcan en la legislación sectorial.

3. En las leyes reguladoras de los distintos sectores de la actuación pública sobre materias atribuidas a los cabildos insulares en su condición de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrá determinarse el ejercicio de la competencia atribuida por el cabildo insular en el resto del archipiélago siempre que concurra un interés insular singular no susceptible de ser prestado en el territorio de la respectiva isla y no se produzca afectación a las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias o de otros cabildos en su interés territorial insular. Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes reguladoras, cuando el ejercicio de la competencia del cabildo en su condición de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias pueda desplegarse fuera del ámbito de su respectiva isla, deberá mediar comunicación a la consejería competente en la materia del Gobierno de Canarias y al cabildo de la isla afectada y, si transcurridos dos meses no se manifiesta objeción, podrá llevarse a cabo la actuación. En el caso de formularse objeción, corresponderá al Gobierno de Canarias coordinar la actividad de los cabildos afectados de acuerdo con los artículos 122, 123 y 124 de la presente ley.

Artículo 7. Ejercicio de las competencias.

Todas las competencias de los cabildos se ejercen de acuerdo con el principio de lealtad institucional y con el régimen jurídico que rige las relaciones entre Administraciones públicas y pueden ser objeto de coordinación por parte del Gobierno de Canarias en cuanto afecte al interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y las leyes.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS DE LOS CABILDOS INSULARES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y R

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. Competencias de los cabildos como corporaciones locales: propias y delegadas.

1. Los cabildos insulares, como corporaciones locales, en cuanto órganos de gobierno, administración y representación de las islas, ejercen las competencias propias que les atribuye la legislación de régimen local. Dichas competencias se ejercerán bajo su propia responsabilidad, en el marco de las leyes y sin sujeción a directrices o instrucciones, generales o concretas, con cargo a recursos propios y conforme a los principios de sostenibilidad económica, social y ambiental de las infraestructuras, las dotaciones, los equipamientos y los servicios públicos, así como de transparencia de toda la actividad insular.

2. La atribución de competencias propias atenderá a los siguientes principios:

- a) Garantía de la autonomía insular.
- b) Eficacia.
- c) Eficiencia.
- d) Máxima proximidad a la ciudadanía.
- e) No duplicidad de competencias.
- f) Estabilidad presupuestaria.
- g) Suficiencia financiera.

3. Los cabildos insulares, en su condición de órganos de gobierno, administración y representación de las entidades locales islas, y de acuerdo con el régimen establecido en la legislación de régimen local, ejercerán las competencias que les sean delegadas por el Estado, por la Comunidad Autónoma de Canarias y por los municipios de su isla.

4. Los cabildos insulares podrán delegar sus competencias propias en las entidades locales municipales de su territorio, de acuerdo con el régimen previsto en la legislación de régimen local.

5. Los cabildos insulares, en su condición de órganos de gobierno, administración y representación de las islas, podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, debiendo obtener previamente los informes preceptivos y vinculantes de inexistencia de duplicidades y de sostenibilidad financiera previstos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local o norma que la sustituya. Dichos informes se solicitarán a los órganos autonómicos competentes en materia de régimen local y de tutela financiera de las entidades locales, respectivamente, de acuerdo con el procedimiento regulado reglamentariamente.

Artículo 9. Delimitación de las competencias propias.

Como órganos de gobierno, administración y representación de las islas, las competencias propias de los cabildos insulares referidas en el primer inciso del artículo 70.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, son las establecidas por la legislación básica de régimen local para las diputaciones provinciales, desarrolladas en los artículos 10 a 15 de esta ley.

SECCIÓN 2.ª ASISTENCIA A LOS MUNICIPIOS

Artículo 10. Competencias de asistencia a los municipios.

1. Los cabildos insulares prestarán asistencia a los municipios de su respectiva isla para garantizar el ejercicio de las competencias municipales y el establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos. Esta asistencia se dirigirá especialmente a los municipios de menos de 20.000 habitantes y, con carácter preferente, a aquellos con insuficiente capacidad económica y de gestión.

2. En el ejercicio de sus competencias de asistencia a los municipios, los cabildos insulares se ajustarán a los

siguientes principios:

- a) Solidaridad territorial y social.
 - b) Planificación y programación de la actividad insular.
 - c) Concertación con los municipios de las acciones que les afecten o interesen.
 - d) Promoción y, en su caso, creación, mantenimiento y gestión de redes de servicios públicos municipales en las que puedan integrarse o a las que puedan adherirse voluntariamente los municipios.
3. La asistencia de los cabildos insulares a los municipios podrá consistir en:
- a) Asistencia técnica, de información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico.
 - b) Cooperación económica para la financiación de inversiones, actividades y servicios de competencia municipal.
 - c) Apoyo material en la prestación de servicios municipales.
 - d) Realización de actividades materiales y de gestión que les encomienden los municipios.
 - e) Asistencia en el ejercicio de las funciones públicas necesarias, en los términos previstos en esta ley y en los reglamentos insulares que regulen la asistencia a los municipios.
4. La asistencia a los municipios será voluntaria, previa solicitud del ayuntamiento y de acuerdo con los términos que se pacten. No obstante, la asistencia será obligatoria en los supuestos en los que así esté establecido legalmente o cuando el cabildo insular deba prestarla a solicitud de los municipios, de acuerdo con los requisitos y sistema de financiación que se establezca en el reglamento aprobado por el Pleno de la corporación insular.

Artículo 11. Asistencia jurídica, técnica y administrativa.

1. Los cabildos insulares, sin perjuicio de la que corresponda o pueda realizarse por otras Administraciones públicas, prestarán la siguiente asistencia jurídica, técnica y administrativa:
- a) Elaboración del planeamiento urbanístico y de instrumentos de gestión urbanística.
 - b) Elaboración de los pliegos de condiciones y demás documentación integrante de la contratación pública, así como la colaboración en la organización y gestión de los procedimientos de contratación.
 - c) Redacción de disposiciones generales, en especial de ordenanzas y normas orgánicas municipales.
 - d) Implantación de tecnología de la información y de las comunicaciones, así como de Administración electrónica.
 - e) Colaboración en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.
 - f) Elaboración de estudios, planes y proyectos en cualquier materia de competencia municipal.
 - g) Asesoramiento jurídico, técnico y económico, incluida la representación y defensa jurídica tanto en vía administrativa como jurisdiccional.
 - h) Elaboración de instrumentos de gestión de personal, planes de carrera profesional y evaluación del desempeño, así como el apoyo en la selección y formación de su personal.
 - i) Elaboración y ejecución de programas de formación y desarrollo de competencias para representantes locales.
 - j) Integración de la igualdad de género en la planificación, seguimiento y evaluación de las políticas municipales.
 - k) Cualquier otra que pueda establecerse por iniciativa propia del cabildo insular o a petición de los ayuntamientos.
2. Los cabildos insulares aprobarán los reglamentos que sean precisos en los que se establezcan las condiciones y requisitos exigidos para los distintos tipos de asistencia, así como la forma de financiación que

en cada caso corresponda.

Artículo 12. Asistencia en la gestión de servicios municipales.

1. Para asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio insular de los servicios de competencia municipal, los cabildos insulares facilitarán asistencia material en la prestación de los servicios municipales, especialmente de los servicios mínimos.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se podrá utilizar cualquier fórmula de asistencia y cooperación, así como otorgar subvenciones y ayudas con cargo a los recursos propios del cabildo insular para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales, que podrán instrumentarse a través del plan insular de obras y servicios, de planes sectoriales o especiales o de cualquier otro instrumento específico.

Artículo 13. Prestación de servicios municipales por los cabildos insulares.

1. Los cabildos insulares podrán asumir la prestación de servicios municipales de los municipios con población inferior a los 20.000 habitantes previstos en la legislación básica de régimen local, conforme a lo establecido en dicha legislación.
2. Para la prestación por los cabildos insulares de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, será preciso que el cabildo insular respectivo conceda a los municipios un plazo de dos meses para que manifiesten su voluntad de prestarlos. En caso de que manifiesten que no van a prestarlos o transcurrido el plazo sin que hayan dado una respuesta expresa, se asumirá la prestación por el cabildo insular.
3. Sin perjuicio de la asistencia prevista en el artículo 11 de la presente ley, los cabildos insulares prestarán los servicios de Administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

Artículo 14. Plan insular de cooperación en obras y servicios municipales.

1. Los cabildos insulares deberán aprobar anualmente el plan insular de cooperación en obras y servicios de competencia municipal, con el objeto de cooperar económicamente en las obras y servicios de competencia municipal.
2. En la elaboración, tramitación y aprobación de los planes insulares de cooperación en obras y servicios de competencia municipal se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) En la elaboración del plan se garantizará la participación de todos los municipios de la isla mediante la apertura de una fase previa de consulta a los ayuntamientos para que formulen sus propuestas y puedan ofrecer información detallada sobre sus necesidades e intereses peculiares.
 - b) En el plan deberán incluirse fórmulas de prestación unificada o supramunicipal de servicios municipales para reducir sus costes efectivos, cuando el cabildo insular detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por la corporación insular.
 - c) El plan debe contener una memoria justificativa de sus objetivos y los criterios de distribución de los fondos, que deben ser objetivos y equitativos y entre los que estará el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios, así como el correspondiente baremo para su aplicación.
 - d) Elaborado el plan, deberá someterse a audiencia de los ayuntamientos de la isla e información pública, por plazo común, a fin de que puedan realizarse alegaciones y observaciones.
 - e) La aprobación definitiva del plan corresponderá al cabildo insular, que viene obligado a motivar cualquier rechazo de las prioridades municipales, con especificación expresa del objetivo o criterio insatisfecho, y se propondrá derivar la asistencia para otra obra, actividad o servicio incluido en la relación

de prioridades elaborada por el ayuntamiento, el cual podrá realizar una nueva concreción de la propuesta.

f) La financiación del plan podrá hacerse con fondos propios del cabildo insular, con aportaciones municipales y con las aportaciones y subvenciones procedentes de otras Administraciones públicas.

Artículo 15. Asistencia en el ejercicio de las funciones públicas necesarias reservadas a los funcionarios o funcionarias de Administración local con habilitación de carácter nacional.

1. Los cabildos insulares garantizarán el desempeño de las funciones públicas necesarias reservadas a los funcionarios o funcionarias de Administración local con habilitación de carácter nacional establecidas en la legislación básica de régimen local en los ayuntamientos de su isla respectiva, con población igual o inferior a 1.000 habitantes, con sujeción a lo establecido en las normas reguladoras del ejercicio de dichas funciones públicas.

2. Asimismo, podrán prestar esta asistencia a otros municipios que, superando dicha población, carezcan de medios o personal cualificado para su desempeño, especialmente aquellos con menos de 20.000 habitantes o con insuficiente capacidad económica y de gestión. La forma, condiciones y alcance de esta asistencia se establecerán en los reglamentos insulares que regulen la asistencia a los municipios aprobados por cada cabildo insular.

3. Esta prestación tendrá carácter voluntario y estará condicionada a la solicitud del municipio interesado y a las disponibilidades organizativas, presupuestarias y de personal del cabildo insular correspondiente.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los cabildos insulares podrán prever en sus relaciones de puestos de trabajo los puestos necesarios con personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, para garantizar dicha asistencia conforme a sus capacidades.

CAPÍTULO III COMPETENCIAS DE LOS CABILDOS INSULARES COMO INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Competencias como instituciones autonómicas.

1. Los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias ejercen las funciones, competencias y facultades que se recogen en el Estatuto de Autonomía de Canarias, así como en esta ley o que les sean atribuidas legalmente.

2. De acuerdo con el régimen establecido en la presente ley, las competencias de los cabildos como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias se clasifican en las siguientes:

a) Competencias atribuidas directamente por el Estatuto de Autonomía de Canarias a los cabildos insulares, lo que comprende, entre otras, las detalladas en el artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

b) Competencias atribuidas directamente por medio de ley del Parlamento de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2.ª de la sección 4.ª del capítulo III del título I de la presente ley.

c) Competencias autonómicas transferidas y delegadas con arreglo a lo dispuesto en las subsecciones 3.ª y 4.ª de la sección 4.ª del capítulo III del título I de la presente ley. Asimismo, los cabildos insulares pueden llevar a cabo la gestión ordinaria de los servicios de la comunidad autónoma, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno de Canarias, en los términos previstos en esta ley y de acuerdo con la encomienda de gestión correspondiente.

Artículo 17. Régimen jurídico material de las competencias autonómicas ejercidas por los cabildos insulares.

Las competencias autonómicas que le corresponden a los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercerán de conformidad con lo previsto en la presente ley, en el marco establecido en la legislación básica de régimen jurídico del sector público, y con el mismo régimen jurídico

material con el que se ejerzan por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cada sector material o sustantivo de la acción pública, independientemente de que las competencias sean atribuidas, transferidas o delegadas.

Artículo 18. Transferencia y delegación de funciones.

De conformidad con lo que establece el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Canarias, los cabildos insulares, como instituciones de la comunidad autónoma, podrán transferir o delegar en los ayuntamientos el ejercicio de sus funciones administrativas propias, cuando así lo justifiquen los principios de subsidiariedad, descentralización y eficiencia.

SECCIÓN 2.ª INICIATIVA LEGISLATIVA Y REGLAMENTARIA

Artículo 19. La iniciativa legislativa.

1. En tanto que instituciones de la comunidad autónoma, cada cabildo insular puede ejercer la iniciativa legislativa ante el Parlamento de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.
2. Esta iniciativa se ejercerá en cualquier materia sobre la que pueda pronunciarse legislativamente la Comunidad Autónoma de Canarias, con excepción de las de naturaleza presupuestaria.
3. Asimismo, los cabildos insulares podrán proponer al Parlamento de Canarias que solicite al Gobierno del Estado la adopción y presentación de proyectos de ley o la presentación de proposiciones de ley ante las Cortes Generales, de acuerdo con el artículo 87.2 de la Constitución.

Artículo 20. Ejercicio de la iniciativa legislativa.

1. La iniciativa legislativa de los cabildos insulares se ejerce, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44.2 y 67.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias y el Reglamento del Parlamento de Canarias, mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento de proposiciones de ley articuladas aprobadas por la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la corporación.
2. El escrito de presentación de la proposición de ley deberá acompañarse de los siguientes documentos:
 - a) El texto articulado de la proposición de ley, acompañado de una exposición de motivos y de los antecedentes que se consideren necesarios para pronunciarse sobre el mismo.
 - b) La certificación expedida por el secretario o secretaria de la corporación proponente acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 21. Iniciativa reglamentaria.

Los cabildos insulares podrán también ejercer la iniciativa reglamentaria ante el Gobierno de Canarias, en los términos que la ley determine, solicitando la adopción por este de cualquier reglamento autonómico en aquellas materias que afecten a los intereses insulares.

SECCIÓN 3.ª REPRESENTACIÓN Y COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO DE CANARIAS

Artículo 22. Funciones de representación del Gobierno de Canarias.

1. Los cabildos insulares, en el ejercicio de la representación ordinaria del Gobierno de Canarias en cada isla deberán:
 - a) Aplicar estrictamente y velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la comunidad autónoma.
 - b) Ejecutar los acuerdos del Gobierno de Canarias que les afecten.
 - c) Desempeñar las funciones administrativas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme al Estatuto de Autonomía y las leyes en las competencias que les sean transferidas o delegadas.
 - d) Recibir, fechar, registrar y cursar toda instancia, reclamación, recurso o documento que les fueran

presentados dirigidos al Gobierno de Canarias o a su Administración pública.

e) Establecer en sus respectivas sedes una oficina de información general al público sobre la organización y actividades de las Administraciones públicas de Canarias.

2. Los cabildos insulares representan protocolariamente, a través de su Presidencia, al Gobierno de Canarias, al presidente o presidenta de la comunidad autónoma en cualesquiera de los actos oficiales que se celebren en la isla, salvo que este asista a los mismos o sea sustituido por la persona titular de la vicepresidencia del Gobierno de Canarias.

Artículo 23. Ejecución de competencias autonómicas.

1. Los cabildos insulares podrán ejecutar, en nombre de la Administración pública de la comunidad autónoma, cualquier competencia que esta no ejerza directamente, de conformidad con lo prevenido en el Estatuto de Autonomía.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el cabildo insular advertirá a la Administración pública de la comunidad autónoma, mediante requerimiento motivado en el que se indique expresamente la competencia de que se trate, que procederá a sustituirla por inactividad, si en un plazo de tres meses no ejercita dicha competencia. No obstante, la Administración pública de la comunidad autónoma podrá discrepar motivadamente del requerimiento insular y, en tal caso, ambas Administraciones acordarán una solución transitoria o definitiva para el ejercicio de la competencia.

3. Si se diera la sustitución, esta se mantendrá hasta que la Administración pública de la comunidad autónoma comunique formalmente al cabildo insular la asunción de la competencia, subrogándose en cuantas relaciones jurídicas se hubieran producido a partir de la firma de un acta de entrega de los expedientes tramitados o en curso de tramitación. La Administración pública de la comunidad autónoma queda obligada al abono de los gastos en los que haya incurrido el cabildo insular con ocasión del ejercicio de esta competencia.

SECCIÓN 4.ª ATRIBUCIÓN, TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS AUTONÓMICAS

Artículo 24. Atribución de competencias a los cabildos insulares.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias, al regular los diversos sectores de la acción pública sobre los que el Estatuto de Autonomía le atribuye potestad legislativa, y especialmente en las materias recogidas en el artículo 6 de la presente ley, atribuirá a los cabildos insulares la titularidad y el ejercicio de las competencias que de forma predominante satisfagan un interés insular.

2. La ley determinará con precisión las competencias que se atribuyen a los cabildos insulares, de forma que impida las duplicidades administrativas con las competencias de la Administración pública de la comunidad autónoma y con las atribuidas a otras Administraciones públicas.

3. En aplicación del principio de suficiencia financiera, la atribución de nuevas competencias a los cabildos insulares, de acuerdo con lo previsto en este artículo, que supongan cargas económicas adicionales para los mismos, llevará aparejada los correspondientes traspasos de medios en la forma prevista en esta ley para la transferencia de competencias.

Artículo 25. Atribución de competencias por ley.

1. Mediante ley del Parlamento de Canarias podrán atribuirse directamente competencias y facultades a los cabildos cuando se considere que el interés insular es predominante.

2. La atribución de competencias por las leyes autonómicas atenderá a los siguientes principios:

a) Eficacia.

b) Eficiencia.

- c) Máxima proximidad a la ciudadanía.
- d) No duplicidad de competencias.
- e) Estabilidad presupuestaria.
- f) Suficiencia financiera.

3. Se reservarán a la Administración pública de la comunidad autónoma las competencias en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que la adecuada satisfacción del interés público afectado haga preciso el desempeño autonómico de las funciones que abarque la competencia.
- b) Que la naturaleza de la actividad o servicio imponga su prestación autonómica por afectar a dos o más islas, por afectar al equilibrio interterritorial, por razones de igualdad y equidad entre la ciudadanía o entre las islas, por su representatividad del archipiélago, por razones sociales o económicas, así como por cualquier otra causa establecida en el ordenamiento jurídico.

Artículo 26. Delimitación.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por transferencia de competencias la atribución de la titularidad y del ejercicio de una o varias de las funciones administrativas que comprende la competencia asumida por la comunidad autónoma respecto del sector material de la acción pública a la que se refieran, conservando la comunidad autónoma la ordenación básica externa, legislativa y reglamentaria, así como el control de su ejercicio en los términos previstos en la presente ley.
2. La transferencia tiene por objeto, conforme el artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía, la función ejecutiva y la gestión de la materia correspondiente.

Artículo 27. Simultaneidad y aceptación de la transferencia competencial.

1. Las competencias de sectores materiales de la acción pública que sean transferidas a los cabildos insulares lo serán simultáneamente a los siete cabildos insulares como regla general.
2. No obstante, podrá efectuarse a favor de uno o varios cabildos insulares con carácter singular, previo acuerdo del Consejo de Colaboración Insular, cuando concurra alguna de las circunstancias objetivas siguientes:
 - a) Lo exija la naturaleza o las características del servicio.
 - b) La gestión sea ineficiente en atención a las características territoriales y poblacionales de la isla respectiva.
3. No será preciso el acuerdo del Consejo de Colaboración Insular cuando la transferencia afecte únicamente a uno o varios cabildos insulares por referirse exclusivamente a la ejecución de actuaciones públicas cuyo ámbito territorial se circunscriba a una o varias islas determinadas.
4. No obstante, previamente a la aprobación del decreto de transferencia, cada cabildo insular se pronunciará, a través del Pleno respectivo, sobre si acepta o no la transferencia de las competencias correspondientes.
5. Si algún cabildo insular no acepta la transferencia de una competencia, no podrá reclamarla en la misma legislatura ni en el mismo ejercicio presupuestario de legislaturas diferentes.

Artículo 28. Determinación de las competencias transferidas.

1. El Gobierno de Canarias determinará mediante decreto, previo acuerdo del Consejo de Colaboración Insular, las competencias autonómicas que se transfieren a los cabildos insulares en los ámbitos materiales previstos en el Estatuto de Autonomía y las leyes, de entre las asumidas por la comunidad autónoma, por ser la isla el ámbito más adecuado para su organización y para la prestación de los servicios que comprenda, siempre que dichas competencias no estén reservadas a la Administración pública de la comunidad autónoma

o estén atribuidas a otra Administración pública.

2. La transferencia a los cabildos insulares de competencias administrativas hasta entonces desarrolladas directamente por la Administración de la comunidad autónoma, requerirá el traspaso de los recursos y medios materiales y personales adscritos por la Administración de la comunidad autónoma a la ejecución de las competencias que se transfieren.

Artículo 29. Procedimiento de tramitación de los decretos de transferencia.

La transferencia de competencias autonómicas a los cabildos insulares se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Establecidos por ley del Parlamento de Canarias los sectores materiales de la acción pública en los que deben transferirse competencias administrativas autonómicas a los cabildos insulares, mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Colaboración Insular, para cada una o varias de las materias, se fijarán:

a) Las competencias que se transfieren a los cabildos insulares.

b) Las competencias que siguen correspondiendo a la Administración pública de la comunidad autónoma.

c) Las competencias que deben compartir la Administración pública de la comunidad autónoma y los cabildos insulares.

d) El método para el cálculo y determinación de los servicios, medios personales y materiales y recursos que deban ser traspasados a los cabildos insulares para el ejercicio de las competencias transferidas.

2. Adoptado el acuerdo por el Consejo de Colaboración Insular, el Gobierno de Canarias aprobará el correspondiente decreto de transferencia en el que se describan las competencias cuyo ejercicio se transfiere a los cabildos insulares, las compartidas por la Administración pública de la comunidad autónoma y los cabildos insulares, las que quedan reservadas a la Administración pública de la comunidad autónoma y la metodología precisa para llevar a cabo los traspasos de servicios, medios y recursos.

3. En el plazo de dos meses desde la publicación del decreto de transferencias, se constituirán las comisiones mixtas entre el Gobierno de Canarias y cada uno de los cabildos insulares para acordar los traspasos en los que se precisen los servicios, medios personales y materiales y los recursos traspasados a cada corporación insular, publicándose mediante decreto aprobado por el Gobierno de Canarias.

4. Cada decreto de transferencia contendrá las siguientes determinaciones:

a) Los servicios transferidos.

b) Las unidades administrativas que queden afectas funcionalmente a los cabildos insulares para el ejercicio de las competencias transferidas.

c) La relación de bienes muebles e inmuebles puestos a disposición para el ejercicio de las competencias transferidas.

d) La relación de los expedientes en curso que son remitidos al cabildo insular.

5. Publicado cada decreto, se procederá a la suscripción de la oportuna acta de recepción y entrega de servicios, expedientes, bienes, personal y recursos transferidos por la Administración pública de la comunidad autónoma y el correspondiente cabildo insular en el plazo máximo de sesenta días, entendiéndose producida la aceptación si no hay respuesta expresa en contra en ese plazo. Desde la fecha de la suscripción del acta de recepción o, en su caso, desde la fecha en que se entienda producida la aceptación, el cabildo insular ejercerá efectivamente las competencias transferidas.

Artículo 30. Régimen jurídico material.

Las competencias autonómicas transferidas a los cabildos insulares en su condición de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercerán conforme al régimen jurídico establecido en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 31. Régimen económico-financiero y patrimonial.

1. La financiación de las competencias transferidas a los cabildos insulares se regirá por lo establecido en la legislación de financiación de las haciendas territoriales de Canarias. Los créditos precisos para el ejercicio por los cabildos insulares de las competencias transferidas se consignarán en la correspondiente sección de la ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma.
2. Las competencias autonómicas que se transfieran por la comunidad autónoma a los cabildos insulares se someterán al régimen financiero regulador del ejercicio de las competencias propias de estas, con las singularidades que se establecen en esta ley y en la legislación autonómica.
3. El control de la gestión económico-financiera de los cabildos insulares en el ejercicio de las competencias transferidas se ejercerá por la intervención propia de los cabildos insulares, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Audiencia de Cuentas de Canarias y al Tribunal de Cuentas. El régimen jurídico aplicable a dicho control se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley, aplicándose por ello el régimen jurídico de la gestión económico-financiera de la Administración de la comunidad autónoma.
4. Los cabildos insulares se subrogarán en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones adscritos al ejercicio y ejecución de las competencias o a la prestación de los correspondientes servicios, integrándolos en su patrimonio desde la fecha de efectividad de la asunción del ejercicio de la competencia. La concreción de los bienes, derechos y obligaciones se realizará en el correspondiente decreto de traspasos.

Artículo 32. Régimen del personal transferido.

1. El personal funcionario y laboral de la comunidad autónoma que pase a prestar servicios en los cabildos insulares en virtud de los traspasos derivados de las transferencias se integrará plenamente en la organización de la función pública de los mismos como personal propio, conservando su condición de personal al servicio de la comunidad autónoma en la situación administrativa que corresponda de acuerdo con lo establecido en la legislación de la función pública aplicable en la misma.
2. Los cabildos insulares, al proceder a la integración del personal traspasado, deberán respetar los derechos consolidados en la Administración pública de la comunidad autónoma.
3. El personal de la comunidad autónoma que quede incorporado a los cabildos insulares conservará el derecho a participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo que convoque la Administración pública de la comunidad autónoma.

Artículo 33. Control del ejercicio de las competencias transferidas.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias garantizará la legalidad y la eficacia administrativa de los cabildos insulares en el ejercicio de las competencias transferidas y la prestación de los servicios transferidos. A este fin:
 - a) La Administración pública de la comunidad autónoma podrá impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa las disposiciones, actos y acuerdos de los cabildos insulares conforme a lo previsto en el artículo 125 de esta ley, e instar su revisión de oficio.
 - b) El Gobierno de Canarias ejercerá la alta inspección de los cabildos insulares en el ejercicio, por sus servicios, de las competencias transferidas, pudiendo solicitar de aquellos la información que estime oportuna y proponer, en su caso, al Parlamento de Canarias la adopción de las medidas que se consideren necesarias.
 - c) Los cabildos insulares están obligados a mantener, respecto a los servicios correspondientes a las competencias transferidas, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia.
 - d) Los cabildos insulares, antes del día 30 de junio de cada año, deberán remitir al Parlamento y al Gobierno de Canarias una memoria justificativa del costo de funcionamiento y del rendimiento y eficacia

de los servicios transferidos, así como de la liquidación de sus presupuestos.

e) Los cabildos insulares deberán comparecer en la Comisión General de Cabildos Insulares del Parlamento de Canarias para la presentación y debate de la memoria a la que se refiere la letra anterior, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

2. En el caso de que el cabildo insular no remita al Parlamento la documentación prevista en la letra d) del apartado anterior, la consejería competente en materia de hacienda procederá a retener, a partir del 30 de junio del ejercicio correspondiente y hasta que se produzca la regularización de la citada remisión, las entregas a cuenta correspondientes a la financiación de las competencias transferidas que le correspondan.

Artículo 34. Delegación de competencias autonómicas.

1. Los cabildos insulares en su condición de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán asumir las competencias autonómicas que les sean delegadas por el Gobierno de Canarias.

2. La delegación de competencias autonómicas responderá al principio de máxima proximidad a la ciudadanía, procediendo cuando con la misma se eviten duplicidades administrativas, se obtenga una mayor eficacia administrativa o una mayor economía de recursos o se reduzcan las cargas administrativas como consecuencia de la configuración insular de la comunidad autónoma.

Artículo 35. Disposición de la delegación de competencias autonómicas.

1. La delegación de competencias autonómicas se llevará a cabo, cualquiera que sea el sector de la acción pública, mediante decreto del Gobierno de Canarias publicado en el «Boletín Oficial de Canarias».

2. La delegación de competencias autonómicas en los cabildos insulares se regirá por las disposiciones establecidas en el artículo 27 de esta ley para las transferencias.

3. La delegación no modifica la titularidad autonómica de la competencia administrativa que tenga por objeto.

Artículo 36. Régimen jurídico material del ejercicio de las competencias delegadas.

Las competencias que se asuman por los cabildos insulares mediante delegación se someten al régimen jurídico material regulador del ejercicio de las competencias autonómicas de acuerdo con el artículo 17 de esta ley, con las singularidades previstas en esta ley y en la legislación autonómica, así como las que se prevean en los decretos de delegación.

Artículo 37. Procedimiento de tramitación de los decretos de delegación.

La delegación de competencias autonómicas a los cabildos insulares se ajustará a la tramitación siguiente:

1. Aprobada por el Gobierno la delegación, en la que se concretarán las competencias que se incluyan en la misma, así como el alcance, contenido, condiciones y duración, mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Colaboración Insular se determinará el método para el cálculo y determinación de los servicios, medios personales y materiales y recursos que deban ser traspasados a los cabildos insulares para el ejercicio de las competencias delegadas.

2. En el plazo de dos meses desde la adopción del acuerdo del Consejo de Colaboración Insular, se constituirán las comisiones mixtas entre el Gobierno de Canarias y cada uno de los cabildos insulares para acordar los traspasos en los que se precisen los servicios, medios personales y materiales y los recursos delegados a cada corporación insular, publicándose mediante decreto por el Gobierno de Canarias. Cada decreto de delegación contendrá las siguientes determinaciones:

a) Los servicios delegados.

b) Las unidades administrativas que queden afectas funcionalmente a los cabildos insulares para el ejercicio de las competencias delegadas. Respecto de dichas unidades, los cabildos insulares podrán ejercer, por delegación, las facultades de dirección, impulso, control e inspección ordinaria, así como

cualesquiera otras que por razón de una eficaz gestión les deban ser atribuidas a los mismos.

c) La relación de bienes muebles e inmuebles puestos a disposición para el ejercicio de las competencias delegadas.

d) La relación de los expedientes en curso que son remitidos al cabildo insular.

e) La situación de ejecución presupuestaria en el ejercicio corriente de los créditos a los que se refiere el apartado 3 siguiente.

3. Una vez publicado el decreto de delegación, esta surtirá efectos para cada cabildo insular desde que se suscriba el acta de entrega y recepción de los medios y expedientes relacionados con la competencia delegada entre la Administración pública de la comunidad autónoma y el correspondiente cabildo insular.

Artículo 38. Régimen económico-financiero y patrimonial.

1. En la correspondiente sección de la ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma se consignarán separadamente los créditos precisos para el ejercicio de las competencias delegadas por los cabildos insulares. Dichos créditos se librarán por la Administración pública de la comunidad autónoma al correspondiente cabildo insular en la forma establecida en la ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los cabildos insulares podrán consignar en sus respectivos presupuestos los créditos que estimen convenientes para aumentar la eficacia de los servicios delegados.

2. El control de la gestión económico-financiera de los cabildos insulares en el ejercicio de las competencias delegadas se ejercerá por la intervención propia de los cabildos insulares, con sujeción a las instrucciones establecidas por la comunidad autónoma, sin perjuicio del control que, en todo caso, se ejercerá por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante procedimiento de auditoría una vez ejecutado el gasto correspondiente, y de las funciones de la Audiencia de Cuentas de Canarias y del Tribunal de Cuentas.

3. Los bienes, derechos y obligaciones adscritos a las competencias delegadas continuarán formando parte del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de su afectación o adscripción temporal al correspondiente cabildo insular.

Artículo 39. Régimen de personal.

El personal integrante de las unidades administrativas que se afecten funcionalmente a los cabildos insulares para el ejercicio de competencias delegadas tendrá el siguiente régimen jurídico:

a) Mantendrá su dependencia orgánica de la Administración pública de la comunidad autónoma.

b) Conservará su condición de personal al servicio de la Administración pública de la comunidad autónoma y permanecerá en ella en situación de servicio activo, si fuera funcionario o funcionaria, o situación análoga si fuera personal laboral, ocupando los puestos de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de los departamentos respectivos.

c) Estará sujeto al ejercicio por los cabildos insulares de todas las facultades y competencias en materia de personal, excepto las previstas en el apartado d) siguiente, que les serán expresamente delegadas en los correspondientes decretos de delegación. Los actos dictados por los cabildos insulares en el ejercicio de esta delegación que, según la normativa vigente, deban ser objeto de inscripción se comunicarán al registro de personal de la comunidad autónoma, con los efectos que ello suponga.

d) En todo caso, la Administración pública de la comunidad autónoma conservará sobre el personal las facultades relativas a la selección del personal funcionario y del personal laboral con carácter indefinido, a la provisión de puestos de trabajo y a la separación del servicio o despido, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 40. Responsabilidad patrimonial.

1. La responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de las competencias delegadas será imputable a la Administración pública de la comunidad autónoma, sin perjuicio de la facultad de esta de repetir contra la Administración insular en los supuestos en que la lesión sea consecuencia de culpa o negligencia grave de esta en el cumplimiento de sus obligaciones.
2. El procedimiento de reintegro que se tramite cuando concurran los supuestos previstos en el apartado anterior será dictaminado con carácter vinculante por el Consejo Consultivo de Canarias. En ningún caso, el importe a reintegrar podrá ser compensado con cargo a los fondos que deban ser traspasados para financiar la competencia delegada.
3. La resolución en vía administrativa de los expedientes de responsabilidad patrimonial corresponderá, en todo caso, a la Administración pública de la comunidad autónoma.

Artículo 41. Recursos contra los actos dictados por delegación.

1. Contra los actos dictados por los cabildos insulares en el ejercicio de competencias delegadas podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular del departamento de la Administración pública de la comunidad autónoma competente por razón de la materia a la que se refiera la competencia delegada.
2. La persona titular del departamento al que se refiere el apartado anterior podrá suspender la ejecución del acto impugnado en los supuestos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

Artículo 42. Control de las competencias delegadas.

A fin de asegurar el control y dirección de la ejecución por los cabildos insulares de las competencias delegadas, corresponde al Gobierno de Canarias y a la Administración pública de la comunidad autónoma:

- a) La potestad reglamentaria externa, sin perjuicio de la potestad de autoorganización del cabildo insular.
- b) La resolución de los recursos que se interpongan contra los actos del cabildo insular.
- c) La alta inspección sobre los servicios con los que ejerzan competencias delegadas, pudiendo comunicarles instrucciones técnicas y directrices de carácter general, así como enviar comisionados y recabar información sobre la gestión de las competencias delegadas.
- d) La emisión de informes preceptivos e incluso vinculantes por parte de sus órganos cuando así lo prevea la legislación sectorial.
- e) La facultad de convocar conferencias sectoriales bajo la presidencia del consejero o consejera correspondiente del Gobierno de Canarias con objeto de tratar la problemática general del sector y coordinar la adopción de medidas.
- f) La formulación de requerimientos para la subsanación de las deficiencias observadas.
- g) La suspensión o revocación de las delegaciones de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Artículo 43. Suspensión, modificación y revocación de las delegaciones.

1. En el caso de incumplimiento de las normas reguladoras de las competencias delegadas, obstaculización de la labor inspectora o, en general, deficiente gestión de los servicios, el Gobierno de Canarias advertirá expresamente al cabildo insular para que sean corregidas en un plazo no superior a un mes, salvo cuando aquellas fueran susceptibles de producir daños graves o irreparables, en las que el plazo se reducirá a quince días.
2. Si la advertencia no fuera atendida en los plazos indicados en el apartado anterior, el Gobierno de Canarias, mediante decreto publicado en el «Boletín Oficial de Canarias», podrá dejar sin efecto, suspendiendo o revocando, la delegación y ejecutar a través de su Administración propia la competencia delegada. La publicación del decreto llevará consigo automáticamente la reintegración a la Administración pública de la

comunidad autónoma de los medios y recursos entregados al cabildo insular con ocasión de la delegación.

3. Asimismo, cuando concurran razones de interés público debidamente justificadas, el Gobierno de Canarias podrá, mediante decreto, revocar la delegación o modificar su contenido, dando cuenta al Parlamento de Canarias, que resolverá sobre la procedencia de la decisión, levantando la revocación o ratificando la misma.

Artículo 44. Renuncia a la delegación.

1. En caso de incumplimiento por parte de la comunidad autónoma de los compromisos asumidos en la delegación, el cabildo insular requerirá expresamente al Gobierno de Canarias su cumplimiento.

2. En el caso de que el requerimiento no fuese atendido en un plazo no superior a dos meses, el cabildo insular podrá renunciar a las delegaciones afectadas por el incumplimiento, mediante acuerdo adoptado por el Pleno.

3. Notificado el acuerdo de renuncia, el Gobierno de Canarias, en el plazo máximo de tres meses, deberá aprobar el correspondiente decreto de revocación de la delegación.

4. La delegación quedará sin efecto desde el día siguiente a la publicación del decreto en el «Boletín Oficial de Canarias». La publicación del decreto llevará consigo automáticamente la reintegración a la Administración pública de la comunidad autónoma de los medios y recursos entregados al cabildo insular con ocasión de la delegación.

Artículo 45. Encomiendas de gestión.

1. El Gobierno de Canarias, con la finalidad de prestar un mejor servicio a la ciudadanía y siempre que esté justificado por razones de eficacia, eficiencia y economía, podrá acordar con uno o varios cabildos insulares, la gestión ordinaria de los servicios de la Administración de la comunidad autónoma, mediante encomienda.

2. La encomienda podrá consistir en la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de competencia autonómica. La encomienda no podrá comprender facultades de resolución en las materias objeto de la misma, pero sí las de dictar los actos de trámite necesarios para ejecutar las resoluciones derivadas de la encomienda, siempre que se trate de actos de trámite no susceptibles de recurso.

Artículo 46. Régimen de la gestión ordinaria de servicios.

1. La gestión ordinaria de servicios se lleva a cabo en su condición de institución de la comunidad autónoma.

2. En la gestión ordinaria de servicios de la comunidad autónoma que se acuerden en la encomienda, los cabildos insulares actuarán con sujeción a las condiciones estipuladas en el convenio y, en todo caso, de acuerdo con las instrucciones generales y particulares dictadas por el órgano competente de la Administración pública de la comunidad autónoma responsable del servicio.

Artículo 47. Formalización de la encomienda.

1. La encomienda de gestión ordinaria de servicios se formalizará mediante el correspondiente convenio, en el que se recogerán, como mínimo:

- a) Las actividades o servicios encomendados.
- b) Las condiciones y duración de la encomienda.
- c) Las facultades de dirección y control y el órgano u órganos que deben ejercerlas.
- d) Los términos de su extinción y resolución.
- e) La dotación económica que sea precisa para su normal prestación.

2. Corresponde la suscripción del convenio de encomienda de gestión ordinaria de servicios a la persona titular del departamento que tenga asignadas las competencias en la materia correspondiente a las actividades o servicios que se encomiendan, previa autorización del Gobierno de Canarias.

3. Los convenios de encomienda de gestión que se suscriban deberán ser publicados íntegramente en el

«Boletín Oficial de Canarias».

Artículo 48. Suspensión o revocación de la encomienda.

1. En caso de incumplimiento de las condiciones recogidas en el convenio o de las directrices fijadas en uso de las facultades de dirección y control de la Administración pública de la comunidad autónoma, el departamento competente en materia de Administraciones públicas, a instancia de la Administración competente por razón de la materia, advertirá de ello formalmente al cabildo insular para que sean corregidas las deficiencias.
2. Si la advertencia no fuera atendida, la persona titular del departamento que haya suscrito el convenio podrá suspender o revocar la encomienda. La resolución que suspenda o revoque la encomienda deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Canarias».

EA-CAN

LO 1/2018 Estatuto de Autonomía de Canarias

En este tema: arts. 65 a 74 · 10 artículos · texto consolidado a 2 de julio de 2026 · BOE-A-2018-15138

TÍTULO III ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE CANARIAS

CAPÍTULO I DE LAS ISLAS Y LOS CABILDOS INSULARES

Artículo 65. Islas y territorios insulares.

1. La organización territorial de Canarias se integra por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife. La isla de La Graciosa estará agregada administrativamente a Lanzarote, así como los islotes de Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste y el de Lobos a Fuerteventura.
2. Los cabildos insulares son instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.
3. Los cabildos insulares constituyen órganos de gobierno, representación y administración de cada isla y gozarán de autonomía en la gestión de sus intereses y el ejercicio de sus competencias propias, de acuerdo con la Constitución, este Estatuto y las leyes.
4. Los cabildos insulares asumen en la isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración autonómica y desempeñan las funciones administrativas autonómicas previstas en este Estatuto de Autonomía y en las leyes, así como las que les sean transferidas o delegadas.

Artículo 66. Capitales insulares.

La capital de cada isla se fija donde se encuentra la sede de los cabildos insulares: la de El Hierro en Valverde, la de Fuerteventura en Puerto del Rosario, la de Gran Canaria en Las Palmas de Gran Canaria, la de La Gomera en San Sebastián de La Gomera, la de Lanzarote en Arrecife, la de La Palma en Santa Cruz de La Palma y la de Tenerife en Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 67. Organización.

1. Una ley del Parlamento de Canarias, aprobada por mayoría absoluta, regulará la organización de los cabildos insulares de acuerdo con la Constitución, con este Estatuto y las leyes.
2. Son órganos necesarios de los cabildos insulares el pleno, la presidencia, las vicepresidencias y el consejo de gobierno.
3. El pleno del cabildo insular ejerce la iniciativa legislativa ante el Parlamento de Canarias, aprueba los presupuestos del cabildo insular, exige la responsabilidad política y controla la acción del consejo de gobierno, aprobará el reglamento orgánico de funcionamiento, y ejerce todas las funciones que le otorgan este

Estatuto y las leyes del Parlamento.

4. El consejo de gobierno insular estará integrado por las personas titulares de la presidencia, de las vicepresidencias, en su caso, y de los departamentos o áreas ejecutivas, correspondiéndole el ejercicio de la función ejecutiva en relación con las competencias del cabildo insular.

Artículo 68. Composición y régimen electoral.

1. Los plenos de los cabildos insulares estarán compuestos por los miembros elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto mediante un sistema de representación proporcional en los términos que establezca la ley.

2. La duración del mandato será de cuatro años.

3. La ley prevista en el artículo anterior regulará el número de miembros que deben integrar cada cabildo insular, así como las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad que les afecten, de acuerdo con lo establecido en la Ley orgánica de régimen electoral.

Artículo 69. Funcionamiento y régimen jurídico.

La ley y los reglamentos orgánicos de los respectivos cabildos insulares determinarán las reglas de funcionamiento y el régimen jurídico de la actuación de los mismos y de sus órganos, así como el régimen de sus funciones y competencias respetando la legislación básica estatal.

Artículo 70. Competencias insulares.

1. A las islas les corresponde el ejercicio de las competencias que les son reconocidas como propias; las que se les transfieran o deleguen, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno de Canarias, en los términos que establezcan las leyes del Parlamento. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.

2. Los cabildos insulares, como instituciones de la Comunidad Autónoma, ejercerán funciones ejecutivas de carácter insular en el marco y dentro de los límites de la legislación aplicable, en las siguientes materias:

- a) Demarcaciones territoriales, alteración de términos y denominación oficial de los municipios.
- b) Ordenación del territorio.
- c) Carreteras, salvo las que se declaren de interés autonómico, en el marco de lo que disponga la legislación territorial canaria.
- d) Transporte por carretera, por cable y ferrocarril.
- e) Gestión de puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren de interés autonómico.
- f) Turismo.
- g) Ferias y mercados insulares.
- h) Defensa del consumidor.
- i) Asistencia social y servicios sociales.
- j) Policía de vivienda. Conservación y administración del parque público de viviendas.
- k) Las funciones propias de la Agencia de Extensión Agraria. Infraestructura rural de carácter insular. Granjas experimentales.
- l) Campañas de saneamiento zoonosanitario.
- m) Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
- n) Protección del medio ambiente. ñ) Acuicultura y cultivos marinos.
- o) Artesanía.
- p) Cultura, deportes, ocio y esparcimiento. Patrimonio histórico-artístico insular. Museos, bibliotecas y archivos que no se reserve la Comunidad Autónoma.

- q) Caza.
- r) Residencias de estudiantes en la isla.
- s) Espectáculos.
- t) Actividades clasificadas.
- u) Igualdad de género.

Artículo 71. Transferencia y delegación de funciones.

Los cabildos insulares, como instituciones de la Comunidad Autónoma, podrán transferir o delegar en los ayuntamientos el ejercicio de sus funciones administrativas propias, cuando así lo justifiquen los principios de subsidiariedad, descentralización y eficiencia.

Artículo 72. Actividad de fomento y fijación de políticas propias de los cabildos insulares.

Corresponde a los cabildos insulares el ejercicio de la actividad de fomento, sin perjuicio de la actividad que corresponda a la Comunidad Autónoma, y la fijación de políticas propias. Asimismo, cuando así lo decidan, la fijación de políticas comunes con otras islas, comunidades o con el Estado, de acuerdo con el Gobierno de Canarias.

Artículo 73. Coordinación de la actividad de los cabildos insulares.

El Gobierno de Canarias coordinará la actividad de los cabildos insulares en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias. Para ello podrá requerirles información, documentación y, en los términos que disponga la ley, establecer objetivos y prioridades de la acción pública, así como utilizar otros mecanismos de coordinación previstos en la legislación básica del Estado. Si un cabildo insular incumpliera las obligaciones impuestas directamente por ley, de forma que tal incumplimiento afectara al ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, esta adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con la legislación básica estatal de régimen local.

Artículo 74. Conferencia de Presidentes.

1. La Conferencia de Presidentes es un foro institucional de colaboración del Gobierno de Canarias y los cabildos insulares que tiene la función de servir de encuentro y debate de los grandes asuntos de interés común, la coordinación de las políticas de actuación de interés concurrente y la búsqueda de los acuerdos que deban incorporarse a los correspondientes ámbitos institucionales de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las islas.
2. La conferencia, integrada por quienes ostenten la Presidencia de Canarias y de las islas, aprueba y se rige por sus propias normas de organización y funcionamiento.

LBRL

Ley 7/1985 bases del régimen local

En este tema: art. 41 · 1 artículo · texto consolidado a 22 de octubre de 2026 · BOE-A-1985-5392

TÍTULO III LA PROVINCIA

CAPÍTULO III RÉGIMENES ESPECIALES

Artículo 41.

1. Los Cabildos Insulares Canarios, como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, se rigen por las normas contenidas en la disposición adicional decimocuarta de esta ley y supletoriamente por las normas que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales, asumiendo las

competencias de éstas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. En el Archipiélago Canario subsisten las mancomunidades provinciales interinsulares exclusivamente como órganos de representación y expresión de los intereses provinciales. Integran dichos órganos los Presidentes de los Cabildos insulares de las provincias correspondientes, presidiéndolos el del Cabildo de la Isla en que se halle la capital de la provincia.

3. Los Consejos Insulares de las Islas Baleares, a los que son de aplicación las normas de esta ley que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales, asumen sus competencias de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y las que les correspondan de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Baleares.

Se modifica por el art. 1.1 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23103

Ponte a prueba

1 pregunta de examen real del Tema 1

1

Los Consejos Insulares son:

- A) Administración local.
- B) Administración autonómica.
- C) Administración periférica.
- D) Administración del Estado.

Ayuntamiento de Inca, 2024

Soluciones — Tema 1

Cada una con su explicación y su artículo

- 1 **A** **Art. 41 LBRL** *pág. 23* Las islas cuentan con una administración propia reconocida como entidad local junto al municipio y la provincia. En el archipiélago balear esa función la asumen los Consejos Insulares, equivalentes a los Cabildos canarios, encargados del gobierno y administración de cada isla. Por ello se integran en el nivel local, sin perjuicio de que el Estatuto de Autonomía les atribuya además la condición de instituciones propias de la comunidad. Conviene recordar que la insularidad genera un escalón territorial específico dentro de la organización local.

Practica este tema en **haztefuncionario.com**

Apunta con la cámara: test del Tema 1, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/agente-medioambiente-c1-cabildo-tenerife



MATERIAS COMUNES

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA

2

El Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración del Cabildo Insular de Tenerife: órganos de gobierno. Organización de la administración: descripción de los órganos superiores y directivos. Unidades administrativas.

Qué entra en este tema

ROGA-TF · Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administr...
arts. 2 a 24 y 25 a 51 · 50 artículos

50 artículos · empieza en la pág. 26

Preguntas de este tema

50

5 al final de este tema, con su explicación. El resto, en
haztefuncionario.com.

ROGA-TF

Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración del Cabildo Insular de Tenerife

En este tema: arts. 2 a 24 y 25 a 51 · 50 artículos · texto consolidado a 11 de agosto de 2026 · UNI-CABTF-ROGA-2024

TÍTULO I. ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CABILDO INSULAR DE TENERIFE

Artículo 2. Órganos de gobierno.

Son órganos de gobierno del Cabildo Insular de Tenerife:

- a) El Pleno.
- b) La Presidencia.
- c) La o las Vicepresidencias.
- d) El Consejo de Gobierno Insular.
- e) Las Consejerías Insulares con funciones ejecutivas.

Artículo 3. Del Pleno.

1. Será objeto de regulación específica la organización, el funcionamiento, el régimen jurídico y el ejercicio de las competencias insulares atribuidas al Pleno, a las Comisiones Plenarias y a los Grupos Políticos insulares.
 2. En esa regulación se establecerá una organización complementaria y se determinará un régimen de funcionamiento propio, atendiendo a la doble condición del Cabildo Insular de Tenerife como órgano de gobierno, administración y representación de la isla de Tenerife, en cuanto que entidad local de carácter territorial y, simultáneamente, como institución de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- TENERIFE

Artículo 4. Naturaleza de la Presidencia del Cabildo Insular de Tenerife.

1. La Presidencia ostenta la máxima representación del Cabildo Insular de Tenerife.
2. La Presidencia del Cabildo Insular de Tenerife es responsable de su gestión política ante el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife.
3. La persona titular de la Presidencia del Cabildo Insular de Tenerife recibirá el tratamiento de Excelentísimo o Excelentísima.

Artículo 5. Atribuciones de la Presidencia.

1. La Presidencia ostenta la condición de órgano de gobierno del Cabildo Insular de Tenerife y de órgano superior de la Administración Insular.

2. Corresponden a la Presidencia del Cabildo Insular de Tenerife las atribuciones siguientes:

- a) La representación del Cabildo Insular de Tenerife.
- b) La dirección de la política, el gobierno y la administración de la Isla, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones que le corresponden, realice el Consejo de Gobierno Insular.
- c) La convocatoria y presidencia de las sesiones del Consejo de Gobierno Insular, así como decidir los empates con voto de calidad.
- d) El establecimiento de las directrices generales de la acción de gobierno insular y el aseguramiento de su continuidad.
- e) La determinación del número, denominación y competencias de las consejerías, así como de la organización y estructura de la Administración Insular, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Pleno en materia de organización.
- f) La remisión de escritos a las personas titulares de las Alcaldías, Presidencia del Gobierno de Canarias y de otras Comunidades Autónomas, Presidencia del Gobierno de España y Ministerios, sin perjuicio de que se autorice la firma a otro órgano.
- g) La superior dirección del personal al servicio de la Administración Insular.
- h) La designación y cese de las vicepresidencias, de los consejeros y consejeras insulares con funciones ejecutivas, de los miembros del Consejo de Gobierno Insular, así como del consejero o consejera que asuma la Secretaría del mismo.
- i) La propuesta al Consejo de Gobierno Insular del nombramiento y cese de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración Insular.
- j) El nombramiento y cese del personal eventual.
- k) La formación del presupuesto general del Cabildo Insular de Tenerife y la aprobación de su liquidación.
- l) El ejercicio de las atribuciones que este Reglamento desconcentra en los consejeros y consejeras insulares con funciones ejecutivas, mientras no adquiera eficacia la designación de éstos, así como, en los supuestos en que la Presidencia asuma la titularidad de una o varias consejerías, o a partir del cese del consejero o consejera insular con funciones ejecutivas y hasta el nombramiento del nuevo titular de la misma.
- m) La autorización, disposición de gastos y reconocimiento de obligaciones en la cuantía y demás condiciones que se fijen en este Reglamento y para cada ejercicio en las Bases de Ejecución del Presupuesto, así como la ordenación del pago y cualquier otra función que le atribuyan dichas Bases.
- n) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno y del Consejo de Gobierno Insular, dando cuenta a los mismos, para su ratificación.
- ñ) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.
- o) La resolución de los recursos potestativos de reposición que se interpongan contra sus propios actos, así como la de los recursos de alzada que se interpongan contra los actos dictados por cualquiera de los órganos, en los términos previstos en este

Reglamento. Se exceptúan los recursos de alzada que se interpongan contra actos dictados en el ejercicio de competencias delegadas por la Comunidad Autónoma, en cuyo caso será de aplicación el régimen previsto en la ley reguladora de los cabildos insulares.

p) Resolver los conflictos de atribuciones que se produzcan entre las consejerías insulares con funciones ejecutivas y aquellas que se produzcan dentro de un área ejecutiva entre el o la titular de la consejería y las consejerías con delegación que puedan existir dentro de esa área.

q) Establecer las instrucciones para la tramitación de los asuntos en los órganos colegiados del Cabildo Insular de Tenerife, redacción y normalización de acuerdos y actos unipersonales.

r) Dictar decretos e instrucciones interpretativas y aclaratorias de la normativa reguladora de la organización y funcionamiento del Cabildo Insular de Tenerife.

s) Representar al Cabildo Insular de Tenerife en las juntas generales de las entidades mercantiles cuyo capital social no pertenezca íntegramente al Cabildo Insular de Tenerife o a sus entidades dependientes, sin perjuicio de su delegación en otros órganos superiores o directivos de las consejerías del Cabildo Insular de Tenerife.

t) Adoptar, en caso de urgencia debidamente motivada, mediante Decreto, decisiones que sean competencia del Consejo de Gobierno Insular, dando cuenta al mismo para su toma de conocimiento.

u) Adoptar las medidas necesarias y adecuadas en los casos de extraordinaria y urgente necesidad dando cuenta inmediata al Pleno.

v) El ejercicio de aquellas otras que la legislación del Estado o la de la Comunidad Autónoma de Canarias asignen al Cabildo Insular de Tenerife, y no estén expresamente atribuidas en este Reglamento a otros órganos, así como las demás atribuidas expresamente por las leyes con el carácter de indelegables.

3. Las atribuciones que correspondan a la persona titular de la Presidencia como presidente o presidenta del Pleno se regularán en su reglamento específico.

Artículo 6. Delegación de competencias.

1. La Presidencia podrá delegar las competencias que tiene atribuidas en el Consejo de Gobierno Insular, en sus miembros, en los demás consejeros o consejeras con funciones ejecutivas y, en su caso, a favor de las personas titulares de las direcciones insulares, coordinaciones insulares u órganos similares, en los términos y en los supuestos establecidos en la legislación básica de régimen local.

2. Los decretos de delegación de competencias fijarán el alcance y los cometidos específicos de las mismas.

Artículo 7. Nombramiento, número y cese de las Vicepresidencias.

1. La Presidencia podrá nombrar de entre los consejeros y consejeras que formen parte del Consejo de Gobierno Insular una o varias vicepresidencias.

2. Las vicepresidencias serán nombradas y cesadas libremente por la Presidencia.

3. La condición de vicepresidente o vicepresidenta se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito, y por la pérdida de la condición de miembro del Consejo de Gobierno Insular.

1. La Presidencia podrá nombrar de entre los consejeros y consejeras que formen

parte del Consejo de Gobierno Insular una o varias vicepresidencias.

2. Las vicepresidencias serán nombradas y cesadas libremente por la Presidencia.
3. La condición de vicepresidente o vicepresidenta se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito, y por la pérdida de la condición de miembro del Consejo de Gobierno Insular.
4. Las personas titulares de las vicepresidencias recibirán el tratamiento de Ilustrísimos o Ilustrísimas.

Artículo 8. Atribuciones de las Vicepresidencias.

1. Corresponde a las vicepresidencias, por el orden que le atribuya su nombramiento, sustituir a la Presidencia en la totalidad de sus funciones en los casos de vacancia, ausencia, enfermedad o impedimento legal, que imposibilite a esta para el ejercicio de sus atribuciones.
2. Cuando durante la celebración de una sesión de un órgano colegiado la Presidencia hubiere de abstenerse de intervenir en relación con algún punto concreto de la misma, le sustituirá automáticamente en la Presidencia, el Vicepresidente o Vicepresidenta a quien por orden corresponda.
3. En los supuestos de sustitución de la Presidencia, por razones de ausencia o enfermedad, el Vicepresidente o Vicepresidenta que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere otorgado el primero.
4. Corresponden igualmente a las vicepresidencias:
 - a) Asistir y asesorar a la persona que ostente la Presidencia en todos aquellos asuntos en que ésta lo requiera.
 - b) Aquellas otras funciones que le sean delegadas por la Presidencia.
 1. La Presidencia podrá nombrar de entre los consejeros y consejeras que formen parte del Consejo de Gobierno Insular una o varias vicepresidencias.
 2. Las vicepresidencias serán nombradas y cesadas libremente por la Presidencia.
 3. La condición de vicepresidente o vicepresidenta se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito, y por la pérdida de la condición de miembro del Consejo de Gobierno Insular.
 4. Las personas titulares de las vicepresidencias recibirán el tratamiento de Ilustrísimos o Ilustrísimas.

Artículo 9. Naturaleza.

El Consejo de Gobierno Insular es el órgano de gobierno que, a la cabeza de la Administración Insular, ejerce la función ejecutiva en relación con las competencias del Cabildo Insular de Tenerife, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos.

Artículo 10. Composición.

1. El Consejo de Gobierno Insular está integrado por la Presidencia del Cabildo Insular de Tenerife y los consejeros y consejeras insulares, nombrados y separados libremente por la Presidencia.
2. El número total de miembros Consejo de Gobierno Insular no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno del Cabildo Insular de Tenerife, además de la Presidencia. A los efectos del cómputo, no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de miembros del Pleno.

Artículo 11. Responsabilidad política e incompatibilidades.

1. El Consejo de Gobierno Insular responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.
2. La responsabilidad política del Consejo de Gobierno Insular será indisociable de la de la Presidencia y podrá exigirse ante el Pleno a través de la moción de censura o del debate y votación de la cuestión de confianza al Presidente o Presidenta, en los términos previstos en la legislación en materia de régimen electoral.
3. La retirada de la confianza al Presidente o Presidenta, mediante moción de censura o cuestión de confianza, así como su renuncia o fallecimiento, o incapacitación o inhabilitación para cargo público, declarada por sentencia judicial firme comportarán la disolución del Consejo de Gobierno Insular y la necesidad de que se nombre un nuevo equipo de gobierno.
4. Los miembros del Consejo de Gobierno Insular están sujetos al régimen de incompatibilidades establecido en la legislación de régimen electoral general, en la legislación básica de régimen local y en la ley reguladora de los cabildos insulares.

29 Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Anexo al Número 148, Lunes 9 de diciembre de 2024

Artículo 12. Atribuciones generales del Consejo de Gobierno Insular.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno Insular el ejercicio, mediante procedimiento agravado, de las iniciativas, cuyos proyectos o propuestas, una vez acordados en el Consejo de Gobierno Insular, se elevarán al Pleno del Cabildo Insular de Tenerife a efectos de su aprobación, en la forma prevista en el Reglamento del Pleno, y que se enumeran a continuación:
 - a) Los proyectos de proposiciones de ley a remitir al Parlamento de Canarias en el ejercicio de la iniciativa legislativa conferida al Pleno en el Estatuto de Autonomía de Canarias.
 - b) Los proyectos de ordenanzas y de reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones.
 - c) El proyecto de Presupuesto General del Cabildo Insular de Tenerife y las modificaciones del Presupuesto aprobado cuya competencia corresponda al Pleno.
 - d) La propuesta del plan insular de cooperación en obras y servicios municipales.
 - e) El proyecto de la plantilla de personal del Cabildo Insular de Tenerife y de su modificación, así como la de sus organismos autónomos y entidades públicas empresariales.
 - f) La iniciativa para la constitución de organismos autónomos, consorcios, entidades públicas empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles o cualquier otra forma descentralizada de prestación de servicios o actividades económicas del Cabildo Insular de Tenerife, así como para la participación directa del mismo en otros entes ya creados, cualquiera que sea el grado que alcance dicha participación.
 - g) La iniciativa para la transformación, fusión o disolución de las entidades con participación directa del Cabildo Insular de Tenerife que se integran en el sector público institucional insular.

- h)** La iniciativa para la enajenación total de los títulos representativos de la participación del Cabildo Insular de Tenerife en sociedades mercantiles, sea cual sea su grado de participación.
- i)** La iniciativa para la enajenación parcial de los títulos representativos de la participación del Cabildo Insular de Tenerife en las sociedades mercantiles del sector público institucional insular en los casos en que la enajenación propuesta implique perder su condición de sociedad integrante del citado sector público.
- j)** La iniciativa para la separación del Cabildo Insular de Tenerife de los Consorcios o Fundaciones en los que participa de forma directa, formen o no parte de su sector público institucional.
- k)** El proyecto de acuerdo en relación a la audiencia sobre los Anexos de Traspasos perder su condición de sociedad integrante del citado sector público.
- j)** La iniciativa para la separación del Cabildo Insular de Tenerife de los Consorcios o Fundaciones en los que participa de forma directa, formen o no parte de su sector público institucional.
- k)** El proyecto de acuerdo en relación a la audiencia sobre los Anexos de Traspasos de servicios, medios personales y materiales y recursos, así como de autorización a la Presidencia para la suscripción de las Actas de Recepción y Entrega correspondientes, sobre competencias transferidas o delegadas de la Comunidad Autónoma de Canarias al Cabildo Insular de Tenerife.
- l)** La propuesta sobre el sistema de fiscalización e intervención previa limitada en régimen de requisitos básicos.
- m)** Los proyectos de instrumentos de ordenación ambiental y territorial cuya aprobación corresponda al Pleno del Cabildo Insular de Tenerife, de acuerdo con la distribución competencial que efectúe la normativa vigente.

2. Corresponden, además, al Consejo de Gobierno Insular, mediante procedimiento ordinario, las siguientes atribuciones:

- a)** La aprobación de los criterios, directrices y calendario para la aprobación del Presupuesto General.
- b)** El desarrollo de la gestión económica, autorizar, disponer de gastos y reconocer obligaciones, en el ámbito de su competencia, en la cuantía y demás condiciones que se fijen en las Bases de Ejecución del Presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife de cada ejercicio
- c)** La aprobación de todo tipo de Planes y Programas promovidos por las Consejerías del Cabildo, excepto los indicados en los subapartados d) y m) del apartado 1, que corresponden al Pleno.
- d)** La autorización para la ejecución de obras por administración, cuando le competa la autorización y disposición del gasto correspondiente.
- e)** La concertación de operaciones de crédito, de acuerdo con el Presupuesto y sus Bases de Ejecución. En el caso de que se trate de operaciones de crédito para financiar remanentes negativos de tesorería o gastos corrientes, que sean declarados necesarios y urgentes, se requerirá acuerdo previo del Pleno autorizando la operación.
- f)** El ejercicio de las facultades de gestión, adquisición y enajenación del patrimonio que no se encuentren atribuidas a otros órganos, así como la aprobación de

las cesiones gratuitas de uso de bienes inmuebles, cuando dicha cesión no tenga por objeto la propiedad del bien, en cuyo caso, será competencia del Pleno del Cabildo Insular de Tenerife.

g) La adopción de los acuerdos en materia de expropiaciones urbanísticas que tengan el carácter de recurribles en vía administrativa o contencioso-administrativa, conforme a la ley.

h) La resolución de los procedimientos en el ejercicio de la potestad sancionadora, tanto en competencias insulares propias como delegadas por la Comunidad Autónoma, cuando conlleven la imposición de multas en cuantía superior a 100.000 euros, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y/o la clausura o cierre definitivo de la actividad.

i) La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cuando conlleven el abono de una cantidad indemnizatoria superior a 100.000 euros.

j) El nombramiento y el cese de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración Insular, sin perjuicio de lo dispuesto para los funcionarios y funcionarias de administración local con habilitación de carácter nacional.

k) La propuesta de nombramiento y cese de los representantes del Cabildo Insular de Tenerife en los órganos de gobierno de todas aquellas entidades dependientes o de las que el mismo forme parte o en las que deba estar representado, y cuyo nombramiento y cese no esté atribuido por ley al Pleno.

l) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia.

m) La toma de conocimiento de los informes preceptivos que hayan de dirigirse a otras administraciones públicas cuando afecten a varias consejerías insulares.

n) La adopción de acuerdos sobre los informes institucionales en los supuestos de aprobación o modificación de normas que afecten a las competencias corporativas, en el que se considerarán los informes jurídicos y técnico-sectoriales emitidos que, en ningún caso, tendrán carácter vinculante.

ñ) Las fases previas a la aprobación definitiva de los planes territoriales de ordenación y de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos y Red Natura 2000, así como de sus modificaciones.

o) La resolución de las discrepancias que se susciten, con carácter previo a la aprobación inicial del documento del Plan Insular de Ordenación, entre los informes de las distintas consejerías y organismos dependientes o adscritos al Cabildo Insular de Tenerife que puedan resultar afectados por el plan en función de las competencias que ordenación y de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos y Red Natura 2000, así como de sus modificaciones.

p) La resolución de las discrepancias que se susciten, con carácter previo a la aprobación inicial del documento del Plan Insular de Ordenación, entre los informes de las distintas consejerías y organismos dependientes o adscritos al Cabildo Insular de Tenerife que puedan resultar afectados por el plan en función de las competencias que ejerzan, en el caso de que los informes internos se contradigan o entren en conflicto.

p) La adopción del acuerdo de declaración de interés público o social cuando se pretendan realizar en suelo rústico, no categorizado de protección ambiental ni de protección agraria, actos, construcciones y usos no ordinarios que carezcan de

cobertura expresa en el planeamiento o del grado suficiente de detalle.

q) La resolución de la discrepancia en caso de oposición del Ayuntamiento afectado por los actos de construcción, edificación y uso del suelo, incluidos en los proyectos de obras y servicios públicos promovidos por el Cabildo Insular de Tenerife, en los términos previstos en la legislación del suelo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

r) La adopción de acuerdos sobre el ejercicio de las competencias que le correspondan al Cabildo Insular de Tenerife en relación con la alteración y deslinde de términos municipales, así como cambio del nombre y capitalidad de los municipios.

s) La aprobación de la creación de la comisión general de valoración documental, del cuadro de clasificación documental, de las tablas de valoración documental, de la propuesta de la eliminación y/o conservación de documentos o series documentales, así como cualquier otra propuesta en materia archivística y/o gestión documental.

t) La revisión de oficio de sus propios actos.

u) La enajenación parcial de los títulos representativos de la participación del Cabildo Insular de Tenerife en las sociedades mercantiles pertenecientes al sector público institucional insular en los casos en que la enajenación propuesta no implique perder su condición de sociedad integrante del citado sector público.

v) La enajenación parcial de los títulos representativos de la participación del Cabildo Insular de Tenerife en las sociedades mercantiles que no se integran en el sector público institucional insular.

w) La transformación, fusión o disolución de las entidades participadas directamente por el Cabildo Insular de Tenerife que no se integran en su sector público institucional.

x) El acuerdo de adhesión a las organizaciones asociativas no públicas.

y) Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

3. El Consejo de Gobierno Insular podrá delegar en sus miembros, en las consejerías con delegación dentro de un área ejecutiva, en las coordinaciones insulares y en las direcciones insulares, las atribuciones previstas en la legislación básica de régimen local.

Artículo 13. Atribuciones del Consejo de Gobierno Insular en materia de recursos humanos.

Corresponden al Consejo de Gobierno Insular las siguientes atribuciones en materia de recursos humanos:

1. La aprobación de la relación de puestos de trabajo del Cabildo Insular de Tenerife y de sus organismos autónomos y entidades públicas empresariales.

2. La aprobación de las retribuciones del personal que no correspondan al Pleno, de acuerdo con el presupuesto aprobado por el mismo.

3. La aprobación de la oferta de empleo público.

4. La aprobación de las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo.

5. La aprobación del número y régimen del personal eventual.

6. La imposición de la sanción de separación del servicio personal funcionario del Cabildo Insular de Tenerife.

7. El despido del personal laboral de la misma, y las demás funciones en materia de régimen disciplinario que no estén atribuidas a otros órganos.
8. La aprobación del acuerdo de condiciones de empleo del personal funcionario, del convenio colectivo del personal laboral del Cabildo Insular de Tenerife, así como la ratificación de los convenios colectivos aprobados por los órganos colegiados de los organismos autónomos dependientes, quedando condicionada la eficacia de los anexos retributivos que fueran competencia del Pleno, a su aprobación posterior por dicho órgano.
9. Las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

Artículo 14. Atribuciones del Consejo de Gobierno Insular en materia de contratación.

Corresponden al Consejo de Gobierno Insular las siguientes atribuciones en materia de contratación:

1. Aprobar y modificar los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga que serán de general aplicación por parte de los servicios del Cabildo Insular de Tenerife.
 2. Aprobar el Plan Anual de Contratación del Cabildo Insular de Tenerife y sus modificaciones, y determinar la cuantía económica correspondiente al porcentaje de reserva social del Cabildo Insular de Tenerife a favor de empresas de economía social.
 3. Declarar los bienes y servicios de contratación centralizada y determinar los expedientes de contratación especializada.
 4. Ejercer, como órgano de contratación, en todos los contratos de concesión de obras y concesión de servicios, en los de obras con valor estimado superior a 1.500.000 euros, y en el resto de los contratos con valor estimado superior a 500.000 euros, las siguientes competencias:
 - a) Aprobar el expediente de contratación.
 - b) Aprobar, modificar y rectificar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los pliegos de prescripciones técnicas particulares a excepción, respecto de estos últimos, los que correspondan a sistemas dinámicos de adquisición cuando no se aprueben dichos pliegos de prescripciones técnicas particulares junto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares.
 - c) Aprobar, en los contratos de obras, los proyectos técnicos cuyo presupuesto base de licitación sea superior a 1.500.000 euros.
 - d) Adjudicar el contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición.
 - e) Aprobar la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición.
- 35 Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Anexo al Número 148, Lunes 9 de diciembre de 2024
- f) Acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación.
 - g) Declarar la nulidad o lesividad de los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos, por concurrir las causas previstas en la legislación contractual.
 - h) Declarar la prohibición de contratar en los supuestos previstos en la legislación contractual.

- i) Aprobar la interpretación del contrato y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.
 - j) Aprobar la modificación del contrato por razones de interés público, la de los acuerdos marcos, la de los contratos basados en estos, la de los sistemas dinámicos de adquisición y la de los contratos específicos celebrados en el marco de éstos.
 - k) Autorizar la cesión del contrato.
 - l) Acordar la imposición de penalidades al contratista.
 - m) Aprobar la resolución del contrato y determinar sus efectos.
 - n) Acordar el secuestro o intervención del contrato de concesión de obras y del contrato de concesión de servicios.
6. El resto de competencias que correspondan al Consejo de Gobierno Insular en los contratos a que se refiere el apartado 4 anterior, conforme a la legislación en materia contractual, quedan desconcentradas en los consejeros y consejeras insulares con funciones ejecutivas en los términos establecidos en el artículo 33.2.

Artículo 15. Nombramiento, cese y atribuciones del titular de la Secretaría.

1. La Secretaría del Consejo de Gobierno Insular corresponderá a uno de los miembros del Consejo de Gobierno Insular que reúna además la condición de miembro electo, y será designado por la Presidencia. Cesará por las mismas causas de cese de los miembros del Consejo de Gobierno Insular.
2. En casos de ausencia o enfermedad del Consejero-Secretario o Consejera-Secretaria, será sustituido o sustituida por el consejero electo o consejera electa que determine la Presidencia mediante Decreto.
3. La persona titular de la Secretaría del Consejo de Gobierno Insular, a instancia de la Presidencia, y asistida por la Vicesecretaría General, elaborará el orden del día. Asimismo, redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos, con la asistencia de la Vicesecretaría General.
4. Los expedientes concluidos que vayan a ser sometidos a debate y acuerdo por el Consejo de Gobierno Insular deberán estar a disposición de la Secretaría del Consejo, de la Vicesecretaría General y de la Asesoría Jurídica, al objeto de preparar las sesiones del Consejo de Gobierno examinando el texto de las propuestas, el extracto del expediente y los informes que se entiendan preceptivos.
Los expedientes estarán concluidos si cuentan con la propuesta suscrita por el Consejero Insular y todos los informes preceptivos.

Artículo 16. De la Comisión preparatoria del Consejo de Gobierno Insular.

1. Como órgano encargado de examinar las propuestas de los acuerdos que se someten al Consejo de Gobierno Insular, en sesiones ordinarias y extraordinarias, se reunirá la Comisión preparatoria del Consejo de Gobierno, presidida por el Consejero-Secretario o Consejera-Secretaria y asistida por las personas titulares de la Vicesecretaría General y de la Asesoría Jurídica o personas que las sustituyan. Asimismo, podrá asistir el Consejero-Secretario o la Consejera-Secretaria suplente.
2. No requerirá convocatoria expresa, ni se levantará acta de sus reuniones, que se desarrollarán con la anticipación que permita examinar el texto de las propuestas que se someten al Consejo de Gobierno, el extracto del expediente y los informes que sean

preceptivos.

3. La Comisión podrá valorar si un asunto no está en condiciones para la adopción de acuerdo, en cuyo caso, el Consejero-Secretario o Consejera-Secretaria propondrá que el asunto quede sobre la mesa o sea retirado, según proceda.

Artículo 17. Régimen de sesiones.

1. Las sesiones del Consejo de Gobierno Insular en función de su objeto se clasifican en:

37 Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Anexo al Número 148, Lunes 9 de diciembre de 2024

a) Sesión constitutiva, conforme lo establecido en el apartado siguiente.

b) Sesiones decisorias para la adopción de los acuerdos que correspondan en el ejercicio de sus competencias.

2. El Consejo de Gobierno Insular celebrará sesión constitutiva, previa convocatoria de la Presidencia, dentro de los diez días siguientes a aquél en que ésta haya designado a los miembros que lo integran.

3. Las sesiones del Consejo de Gobierno Insular se celebrarán, previa convocatoria de la Presidencia, pudiendo ser ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser además urgentes:

a) Ordinarias: serán convocadas por la Presidencia para el despacho de los asuntos regulares que afecten al gobierno del Cabildo Insular de Tenerife y tendrán una periodicidad preestablecida, que podrá ser modificada por circunstancias excepcionales u organizativas a través de Decreto de la Presidencia.

b) Extraordinarias, serán convocadas por la Presidencia, cuando lo estime necesario.

4. Las sesiones ordinarias se celebrarán con una periodicidad semanal.

Corresponde a la Presidencia, fijar mediante Decreto, el día y hora de celebración de las sesiones ordinarias, así como disponer las excepciones al régimen de sesiones.

5. Las sesiones se celebrarán en el Palacio Insular, de forma presencial. Cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones del Consejo de Gobierno Insular, éste podrá, apreciada la concurrencia de la situación descrita por la Presidencia o quien válidamente le sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad.

6. La Presidencia dirige y ordena los debates en el seno del Consejo de Gobierno Insular.

7. A las sesiones del Consejo de Gobierno Insular podrán asistir las personas titulares de los órganos superiores o directivos, o cualquier otro personal al servicio del Cabildo Insular de Tenerife cuando así sean convocados por la Presidencia.

8. Las personas titulares de la Vicesecretaría General, de la Asesoría Jurídica y la Intervención General asistirán a las sesiones constitutivas y decisorias del Consejo de Gobierno Insular.

Artículo 18. Convocatoria.

1. La convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la que se acompañará el orden del día, se realizará mediante la remisión de la misma a sus miembros, con una antelación mínima de veinticuatro horas. En el supuesto de que la urgencia de los asuntos a tratar no permita realizar la convocatoria con esta antelación mínima, la sesión adquirirá la condición de extraordinaria de carácter urgente. En este caso deberá incluirse como primer punto del orden del día la ratificación de la urgencia de la convocatoria por acuerdo favorable de la mayoría simple de los miembros presentes.
2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Gobierno Insular se convocarán y comunicarán a través de medios electrónicos para conocimiento general.

Artículo 19. Quórum.

1. Para la válida constitución de las sesiones ordinarias, extraordinarias y extraordinarias urgentes del Consejo de Gobierno Insular, a efectos de celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá, en todo caso, la presencia de la Presidencia o, de quien la sustituya, y, por otro lado, la de la mitad, al menos, de sus miembros con derecho a voto, entre los que deberá encontrarse el Consejero-Secretario o Consejera-Secretaria, o, en su caso, quien le sustituya. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.
2. Las sesiones extraordinarias de carácter urgente, en las que por razones excepcionales no medie convocatoria previa cuando así lo decida la Presidencia, quedarán válidamente constituidas, cuando estén presentes todos los miembros.
3. Si no existiese quórum en primera convocatoria, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la fijada para la primera, con el mismo quórum mínimo señalado en el apartado primero.

Artículo 20. Orden del día.

1. La Presidencia, asistida por quien ostente la Secretaría del Consejo de Gobierno Insular, dispondrá el orden del día de la convocatoria, junto con la documentación necesaria para el debate y adopción de acuerdos.
2. Para que puedan incluirse en el orden del día de una sesión, los expedientes habrán de estar concluidos y a disposición de la Secretaría del Consejo a través la aplicación de secretaría.

39 Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Anexo al Número 148, Lunes 9 de diciembre de 2024

Insular, dispondrá el orden del día de la convocatoria, junto con la documentación necesaria para el debate y adopción de acuerdos.

2. Para que puedan incluirse en el orden del día de una sesión, los expedientes habrán de estar concluidos y a disposición de la Secretaría del Consejo a través la aplicación de secretaría.
3. Solo por razones de urgencia, cuya motivación deberá estar incorporada en el expediente, apreciada por la Presidencia, podrán adoptarse acuerdos respecto de asuntos no contenidos en el orden del día, previa ratificación de la urgencia de su debate y votación adoptada por la unanimidad de los miembros presentes del Consejo de

Gobierno Insular.

En las sesiones extraordinarias no podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que no hayan sido incluidos en el orden del día.

Artículo 21. Deliberaciones.

Las deliberaciones del Consejo de Gobierno Insular son secretas. Las personas asistentes están obligados a guardar secreto sobre las opiniones y votos emitidos en el transcurso de las sesiones, así como sobre la documentación a que hayan podido tener acceso por razón de su cargo.

Artículo 22. Adopción de acuerdos.

Las decisiones que adopte el Consejo de Gobierno Insular, en el ejercicio de sus competencias, revestirán la forma de acuerdos y se adoptarán por mayoría simple, y se notificarán o publicarán en los casos y en la forma prevista en la Ley.

Artículo 23. Formalización de los acuerdos.

1. El Consejero-Secretario o Consejera-Secretaria del Consejo de Gobierno Insular extenderá el acta de cada sesión, recogiendo los acuerdos adoptados.
 2. En el acta de la sesión se hará constar, como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin de la sesión, la relación de asistentes, los asuntos tratados, el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados.
 3. El acta de cada sesión será, salvo supuestos excepcionales, sometida a su aprobación por el Consejo de Gobierno Insular en la siguiente sesión ordinaria que celebre.
 4. Las actas aprobadas se remitirán en el plazo de diez días a las personas que integran el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife, a la Secretaría General del Pleno y a la Intervención General.
 5. A todos los efectos los libros de actas en soporte electrónico serán los conformados en la aplicación de Secretaría.
 6. Si una vez formalizado un acuerdo se detectaran errores materiales, de hecho o aritméticos, la competencia para rectificarlos, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, corresponderá a la persona titular de la consejería competente por razón de la materia, siempre que éstos consistan en meros errores en nombres, fechas, operaciones aritméticas, transcripciones de documentos, errores numéricos, accidentales o de expresión, así como los relativos a datos contables, y que en ningún caso, suponga alteración fundamental del sentido del acto y que sean claros o contrastables por la simple evidencia, sin necesidad de valoración jurídica. No obstante, la rectificación de cualquier tipo de error advertido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y en los pliegos de prescripciones técnicas particulares aprobados por el Consejo de Gobierno corresponderá a este órgano.
- CONSEJERÍAS INSULARES CON FUNCIONES EJECUTIVAS

Artículo 24. Consejerías Insulares con funciones ejecutivas.

1. Las Consejerías Insulares ostentan la condición de órgano de gobierno del Cabildo Insular de Tenerife y de órgano superior de la Administración Insular.
2. En su calidad de órgano de gobierno, y bajo la superior dirección de la

Presidencia, los consejeros y consejeras insulares con funciones ejecutivas ejercerán las funciones de dirección, planificación y coordinación política de las consejerías en las que se organiza la Administración del Cabildo Insular de Tenerife, correspondiéndoles en régimen de desconcentración las competencias que se determinen en el decreto de la Presidencia al que se refiere el artículo 31 en el marco del presente Reglamento.

Asimismo, les corresponderá el ejercicio de las competencias que les sean delegadas por cualquier órgano.

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CABILDO

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CABILDO INSULAR DE TENERIFE

Artículo 25. Áreas ejecutivas.

1. Para el desarrollo de la actividad administrativa correspondiente a sus funciones y competencias, y bajo la superior dirección de la Presidencia, la Administración del Cabildo Insular de Tenerife se organiza en áreas ejecutivas, denominadas consejerías. Cada una de ellas tendrá atribuidos sectores funcionales homogéneos de la acción pública insular.
2. Por decreto de la Presidencia se determinará el número, denominación y ámbito funcional de las consejerías en las que se organiza la administración del Cabildo Insular de Tenerife, debiéndose publicar dicho decreto en el Boletín Oficial de Canarias y en el de la Provincia.
3. Cada consejería en la que se distribuyen las competencias materiales del Cabildo Insular de Tenerife, estará dirigida por el miembro del Consejo de Gobierno Insular que designe la Presidencia como titular de la misma, y se estructurará internamente en los órganos y unidades administrativas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 26. Órganos superiores y directivos.

1. La organización administrativa del Cabildo Insular de Tenerife se estructura en órganos superiores y directivos, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.
2. Son órganos superiores de la Administración del Cabildo:
 - a) La Presidencia.
 - b) Las Consejerías Insulares con funciones ejecutivas.
 - c) Las Consejerías con delegación dentro de un área ejecutiva.
3. Son órganos directivos de la Administración del Cabildo Insular de Tenerife:
 - a) Los órganos de gestión de sectores funcionales específicos que se atribuyan a las consejerías. Se integran en esta categoría los siguientes órganos:
 - 1º. Las Coordinaciones Insulares.
 - 2º. Las Direcciones Insulares.
 - b) Los órganos de gestión de las funciones administrativas internas relacionadas con la organización general del Cabildo Insular de Tenerife. Se integran en esta categoría los siguientes órganos:
 - 1º. La Secretaría General del Pleno.
 - 2º. La Vicesecretaría General.
 - 3º. La Asesoría Jurídica.
 - 4º. La Intervención General.
 - 5º. La Tesorería Insular.

6º. La Oficina de Contabilidad.

c) Los órganos que desarrollan funciones directivas profesionales, entendiendo por tales aquellas que se desarrollen en ámbitos materiales de especial complejidad y especialización.

4. La creación de órganos directivos para la gestión de los sectores funcionales específicos que se atribuyan a las consejerías se realizará, mediante Decreto de la Presidencia, en atención a las necesidades de gestión y de capacidad económica de la Administración insular, determinando las funciones que le correspondan.

Artículo 27. Órganos complementarios.

Son órganos complementarios de la Administración del Cabildo Insular de Tenerife aquellos que con sujeción a lo establecido en la Ley reguladora de los cabildos insulares y en el marco de la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas, sean creados por un reglamento aprobado por el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife. Estos órganos se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior.

Artículo 28. Unidades administrativas de la estructura organizativa.

1. Las unidades administrativas son los elementos básicos de la Administración del Cabildo Insular de Tenerife. Las unidades podrán ser estructurales o coyunturales.
 2. Los servicios son unidades administrativas estructurales de los órganos del Cabildo.
 3. Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros o cuando su actuación tenga carácter preceptivo.
 4. A las jefaturas de los servicios les corresponden las atribuciones previstas en el presente Reglamento y en los instrumentos de ordenación de recursos humanos.
- ÓRGANOS SUPERIORES

Artículo 29. Naturaleza.

1. La Presidencia es el órgano superior responsable de la dirección, coordinación e impulso de la administración del Cabildo Insular de Tenerife, correspondiéndole la unidad de dirección política y administrativa de su actividad, estableciendo las directrices e impartiendo las instrucciones que sean precisas a los órganos superiores, directivos, complementarios y, en su caso, a las unidades administrativas y personal al servicio del Cabildo.
2. Sin perjuicio de la posición institucional que le corresponde como órgano de gobierno del Cabildo Insular de Tenerife, la Presidencia podría ostentar la posición orgánica de titular de una consejería respecto de las competencias y funciones que tiene asignadas, y de los órganos y unidades que tiene adscritas.

Artículo 30. Asistencia a la Presidencia.

1. La Presidencia contará con una unidad de apoyo denominada Gabinete de la Presidencia para asistirle en sus funciones generales, de comunicación y de protocolo, cuya organización será determinada mediante decreto.
2. La Presidencia contará asimismo con una Oficina de Análisis y Estudios para que

la asista directamente en materia técnica, jurídica y económica, sin perjuicio de las competencias de los órganos directivos del Cabildo Insular de Tenerife. Dicha oficina estará integrada por personal eventual y, en su caso, por otros empleados públicos, bajo la dependencia de un asesor designado por la Presidencia. Corresponde a la citada Oficina el desempeño de las funciones siguientes:

- a) Facilitar a la Presidencia la información política y técnica que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- b) Asesorar a la Presidencia en aquellos asuntos y materias que ésta disponga.
- c) Analizar las actividades, programas y planes de las distintas consejerías insulares, con el fin de facilitar a la Presidencia la dirección y coordinación de la acción del gobierno insular.

Artículo 31. Consejerías Insulares con funciones ejecutivas.

1. Las personas titulares de las consejerías insulares con funciones ejecutivas se nombran y se separan libremente de su cargo por la Presidencia de entre quienes tengan la condición de miembros de la Corporación, mediante decreto, que surtirá efectos desde el mismo día en que se dicte, salvo que en él se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, debiéndose dar cuenta al Pleno del Cabildo Insular de Tenerife en la primera sesión que celebre.
2. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del consejero o consejera insular, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación, será suplido o suplida temporalmente por la Presidencia o por otro consejero o consejera insular u otro órgano directivo, en los términos que se determine mediante Decreto. En defecto del decreto de régimen de suplencias, sus atribuciones serán ejercidas por quien designe la Presidencia.
3. Los consejeros y las consejeras insulares con funciones ejecutivas serán miembros, en todo caso, del Consejo de Gobierno Insular, y su número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Cabildo Insular de Tenerife, además de la Presidencia. A los efectos del cómputo, no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de miembros del Pleno.

Artículo 32. Atribuciones generales de las Consejerías Insulares con funciones ejecutivas.

1. Corresponde a los titulares de las consejerías insulares con funciones ejecutivas las siguientes atribuciones:
 - a) La determinación de los objetivos a alcanzar y las líneas de actuación de la consejería, incluyendo, en su caso, las que se desarrollen a través de las entidades dependientes adscritas a la consejería. Respecto de estas entidades les corresponderá la aprobación de los planes y programas por ellas promovidos, siempre que proceda dicha aprobación, y ésta no sea competencia de otro órgano.
 - b) El impulso y coordinación de las actividades de la consejería, la supervisión del cumplimiento de las líneas de actuación y la corrección de las desviaciones que se produzcan, velando por la oportuna coordinación y colaboración entre todos los servicios adscritos a la consejería, así como con sus entidades dependientes adscritas.
 - c) La ordenación, inspección y evaluación de los servicios de la consejería.
 - d) La jefatura del personal de la consejería, sin perjuicio de las funciones de la

Presidencia y de las que se atribuyan a otros órganos.

e) La resolución de los conflictos de competencias que se planteen entre los órganos de su consejería.

2. Corresponde, asimismo, a los consejeros y consejeras insulares con funciones ejecutivas las siguientes competencias de gestión:

a) La presentación ante el Consejo de Gobierno Insular de las propuestas y proyectos en relación a las materias de su competencia.

b) La propuesta al órgano competente en materia de hacienda y presupuestos de los programas para la formación del Presupuesto ordinario anual respecto de las actividades y servicios de su consejería y de las propuestas de modificación de créditos a realizar durante el ejercicio económico.

c) Autorizar, disponer gastos y reconocer obligaciones económicas en el ámbito de su competencia, de conformidad con los límites establecidos en el presente Reglamento y en las Bases de Ejecución del Presupuesto.

d) La ejecución de la política patrimonial aprobada por el Consejo de Gobierno Insular, y aplicar las directrices e instrucciones dictadas por el órgano unipersonal competente en materia de patrimonio.

g) El ejercicio de las funciones relativas a la vigilancia, protección jurídica, defensa, catalogación, administración, conservación y demás actuaciones que requiera el correcto uso de los bienes y derechos del patrimonio del Cabildo Insular de Tenerife que tengan afectados o cuya administración y gestión les corresponda por razón de su ámbito competencial, debiendo comunicar a la consejería competente en materia de patrimonio cualquier incidencia que pueda afectar a la formación del Inventario del Cabildo Insular de Tenerife.

h) La propuesta al órgano competente en materia de recursos humanos de la incoación e instrucción de expedientes disciplinarios, así como los de información reservada o de carácter informativo.

i) La propuesta al órgano competente en materia de recursos humanos de la concesión, al personal de su consejería, de premios, distinciones y gratificaciones que procedan en virtud de acuerdos corporativos o legislación general aplicable.

j) La propuesta al órgano competente en materia de recursos humanos de las modificaciones de la relación de puestos de trabajo respecto al personal al servicio de su consejería.

k) En materia sancionadora, tanto en el ejercicio de competencias insulares propias como delegadas por la Comunidad Autónoma, le corresponde incoar de oficio todos los procedimientos de su consejería, nombrar a la persona encargada de la instrucción y secretaría, en su caso; adoptar cualquier medida cautelar, incluido el cese temporal de la actividad; y resolver los procedimientos, siempre que, en el supuesto de que conlleve imposición de una sanción de multa, en cuantía inferior o igual a 100.000 €.

l) La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial cuando conlleven el abono de una cantidad indemnizatoria en cuantía inferior o igual a 100.000 €.

m) El otorgamiento o denegación de licencias, autorizaciones y actos de naturaleza análoga, en el ejercicio de la función de policía que se efectúe en la consejería, de acuerdo con la normativa sectorial reguladora que corresponda.

- n) La devolución o cancelación de todo tipo de garantías constituidas en el seno de los procedimientos tramitados en la consejería, con independencia del órgano que haya sido competente para la resolución de dichos procedimientos.
- ñ) La firma del visto bueno de todas las certificaciones que expida la Secretaría General del Pleno y la Vicesecretaría General o delegados de éstas, según corresponda en materia de su consejería, así como la firma de las comunicaciones a Administraciones Públicas que no correspondan a la Presidencia o a la Secretaría General del Pleno.
- o) La firma, en los expedientes de su consejería, de los anuncios que por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en los boletines oficiales, así como de aquellos anuncios que deban publicarse en prensa, sin perjuicio de las competencias del titular de la Secretaría General del Pleno.
- p) La resolución del procedimiento por el que se ejerciten los derechos regulados en la legislación de protección de datos de carácter personal.
- q) La resolución acerca de la personación del Cabildo Insular de Tenerife en los recursos contencioso- administrativos que se interpongan contra actos dictados en el ámbito de su consejería, y subsiguiente comunicación a la Asesoría Jurídica a los efectos procedentes, en los casos y en los términos que se establezcan en el reglamento que regule dicho órgano.
- r) La emisión de los informes sectoriales que hayan de dirigirse a otras administraciones públicas cuando no afecten a las competencias de otras consejerías, así como, emitir los informes sectoriales que sean legalmente preceptivos cuando formen parte de procedimientos cuya resolución corresponda a otra consejería del Cabildo Insular de Tenerife.
- s) La resolución de las solicitudes de información de los miembros del Pleno.
- t) La revisión de oficio de sus propios actos.
- u) La aprobación del registro de las actividades de tratamiento del Cabildo Insular de Tenerife en los términos previstos en la legislación en materia de protección de datos.
- v) Cualesquiera otras funciones que les encomiende la legislación de régimen local del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las restantes funciones que les atribuya el presente Reglamento Orgánico o les hayan sido delegadas por la Presidencia o por el Consejo de Gobierno Insular.
- w) Resolver las solicitudes de acceso a la información pública en los expedientes de su competencia, en los términos previstos en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 33. Atribuciones de las Consejerías Insulares con funciones ejecutivas en materia de contratación.

Corresponde a los titulares de las consejerías insulares con funciones ejecutivas las siguientes atribuciones en materia de contratación:

1. Ejercer, como órgano de contratación, todas las competencias y facultades inherentes a tal condición en los contratos de obras con valor estimado inferior o igual a 1.500.000 euros y, en el resto de los contratos con valor estimado inferior o igual a 500.000 euros, sin perjuicio de las posibles delegaciones que puedan efectuarse y de las competencias que correspondan a otros órganos en la consejería insular.
2. Ejercer, en los contratos de obras con valor estimado superior a 1.500.000 euros y, en el resto de los contratos con valor estimado superior a 500.000 euros, y sin perjuicio

de las posibles delegaciones que puedan efectuarse, las competencias siguientes:

- a) Aprobar el inicio del expediente de contratación motivando la necesidad del contrato.
- b) Aprobar, modificar y rectificar los pliegos de prescripciones técnicas correspondientes a sistemas dinámicos de adquisición cuando no se aprueben los mismos junto con los pliegos de cláusulas administrativas particulares, así como, en su caso, aprobar las características técnicas de las prestaciones a realizar, que han de constar en los correspondientes documentos de invitación.
- c) Declarar la tramitación de urgencia del expediente de contratación.
- d) Ordenar, en los supuestos de tramitación de emergencia, la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos legalmente, dando cuenta al Consejo de Gobierno insular de dichas actuaciones.
- e) Solicitar informe preceptivo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o en su caso, a la autoridad de la competencia autonómica sobre la no división del objeto del contrato en lotes en el supuesto de que la misma conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia.
- f) Ampliar el plazo inicial de presentación de ofertas y solicitudes de participación cuando no se hubiera atendido el requerimiento de información de los interesados en la licitación.
- g) Remitir, de oficio o a instancia de la mesa de contratación, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o en su caso, a la autoridad de la competencia autonómica, con carácter previo a la adjudicación del contrato, los posibles indicios fundados de conductas colusorias detectados en el procedimiento de contratación en tramitación; recabar de la misma los informes que estime necesarios, y acordar el levantamiento de la suspensión de la licitación cuando la autoridad de defensa de la competencia concluya que no existen indicios fundados de conductas colusorias.
- h) Clasificar, por orden decreciente, las proposiciones presentadas en los procedimientos en los que no sea obligatoria la constitución de mesa de contratación.
- i) Aceptar la propuesta de adjudicación formulada por la mesa de contratación al licitador que haya presentado la mejor oferta.
- j) Admitir e inadmitir a las empresas licitadoras a los sistemas dinámicos de adquisición.
- k) Acordar el rechazo de las ofertas presentadas.
- l) Adjudicar los contratos basados en acuerdos marcos y los contratos específicos en el marco de los sistemas dinámicos de adquisición, así como aprobar el documento de licitación en los contratos basados con nueva licitación.
- m) Declarar desierta la licitación.
- n) Designar al Responsable de la ejecución del contrato y al Coordinador de Seguridad y Salud.
- ñ) Cuidar, una vez formalizado el contrato, para que se lleve a cabo el adecuado seguimiento de la correcta ejecución de la prestación contratada para garantizar la satisfacción de la necesidad contratada.
- o) Aprobar el Plan de Seguridad y Salud en el trabajo, el Plan o programa de los trabajos que constituyen el objeto del contrato y, aceptar el Plan de gestión de residuos

de construcción y demolición previa aprobación del mismo por la Dirección Facultativa.

- p) Tomar razón de la sucesión del contratista cuando concurran los supuestos previstos en la legislación contractual.
- q) Aprobar la prórroga obligatoria y la prórroga forzosa del plazo de duración de los contratos, así como la concesión de la ampliación del plazo de ejecución del contrato, y acordar, en su caso, la continuidad de la prestación.
- r) Aprobar la revisión de precios y la aprobación del mantenimiento del equilibrio económico del contrato.
- s) Aprobar el inicio del expediente para el ejercicio de las prerrogativas relativas a la interpretación de los contratos administrativos, la resolución de las dudas que ofrezca su cumplimiento, la modificación de estos por razones de interés público, la declaración de la responsabilidad imputable al contratista, la suspensión de su ejecución, la resolución y la determinación de los efectos de ésta.
- t) Autorizar el inicio del expediente de modificación del contrato de obras, así como acordar en su caso, la continuación provisional de las obras.
- u) Otorgar la autorización administrativa relativa a la conveniencia de la contratación en los contratos de obras que no se refieran a una obra completa.
- v) Aprobar la certificación final del contrato de las obras ejecutadas.
- x) Aprobar la liquidación del contrato.
- y) Aprobar la devolución o cancelación de las garantías constituidas en el correspondiente contrato.
- z) Designar los miembros de las mesas de contratación y de los órganos de asistencia.
- a') Resolver las solicitudes de acceso a los expedientes de contratación y las de confidencialidad de las proposiciones.
- b') Remitir al órgano competente para su resolución el recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto.
- c') Exigir la subsanación por el contratista, en contratos de servicios que consistan en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, de los defectos, insuficiencias técnicas, errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios que le sean imputables.
- d') Las demás competencias que pudieran corresponder al Consejo de Gobierno conforme a la legislación contractual y que no se encuentren reservadas al mismo en el artículo 14.

3. La firma de todos los contratos y acuerdos marco en los que actúen como órgano de contratación en atención al valor estimado de los mismos, así como aquellos otros en los que el órgano de contratación sea el Consejo de Gobierno Insular.

Artículo 34. Consejerías con delegación dentro de un área ejecutiva.

1. La Presidencia, en su condición de titular de una consejería, y los consejeros y consejeras insulares con funciones ejecutivas, estos últimos con autorización de la Presidencia, podrán dictar actos de delegación de atribuciones de su competencia en cualquier consejero o consejera insular, para que, bajo la dirección de la Presidencia o del consejero o consejera insular con funciones ejecutivas que corresponda, gestionen asuntos determinados, debiéndose dar cuenta del acto de delegación de competencias al Consejo de Gobierno y Pleno en las primeras sesiones respectivas que celebren.

2. Los consejeros o consejeras con delegación dentro de un área ejecutiva, podrán ser convocados a las sesiones de los órganos colegiados del Cabildo Insular de Tenerife de los que no sean miembros, en las que se traten asuntos respecto de los que desempeñen atribuciones, en cuyo caso sólo tendrán voz y no voto.
3. Las delegaciones dejarán de surtir efectos desde el momento que finalice el mandato corporativo o cuando se revoque la delegación efectuada.
4. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del consejero delegado o consejera delegada, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación, será suplido o suplida temporalmente por el consejero insular titular de la consejería de la que dependa. En su defecto, corresponderá la suplencia a otro consejero insular o consejera insular, en los términos que decida el órgano delegante.

Artículo 35. Atribuciones de las Consejerías con delegación dentro de un área ejecutiva.

Corresponde a los consejeros y consejeras con delegación dentro de un área ejecutiva para la gestión de los asuntos que se les asignen:

1. La jefatura del personal de la consejería, sin perjuicio de las funciones de la Presidencia y de las que se atribuyan a otros órganos.
2. La firma de las propuestas, con carácter previo, a la firma del consejero o consejera Insular para su posterior elevación al Consejo de Gobierno Insular.
3. La propuesta al órgano competente en materia de hacienda y presupuestos de los programas para la formación del Presupuesto ordinario anual respecto de las actividades y servicios de en el ámbito de su delegación y las propuestas de modificación de créditos a realizar durante el ejercicio económico.
4. Autorizar, disponer gastos y reconocer obligaciones económicas en el ámbito de su competencia, de conformidad con los límites establecidos en este Reglamento y en las Bases de Ejecución del Presupuesto de cada ejercicio.
5. Ejercer, como órgano de contratación, todas las competencias y facultades inherentes a tal condición en los contratos de obras con valor estimado inferior o igual a 1.500.000 euros y, en el resto de los contratos con valor estimado inferior o igual a 500.000 euros; así como ejercer, en otros contratos, como órgano de contratación, las que le correspondan por delegación de otros órganos.

En el caso de las competencias del Consejo de Gobierno desconcentradas, les corresponderán en su ámbito material, las competencias enunciadas en los apartados 2 y 3 del artículo 33 de este reglamento para los consejeros y consejeras insulares con funciones ejecutivas.

6. La ejecución de la política patrimonial aprobada por el Consejo de Gobierno Insular, y aplicar las directrices e instrucciones dictadas por el órgano unipersonal competente en materia de patrimonio.
7. El ejercicio de las funciones relativas a la vigilancia, protección jurídica, defensa, catalogación, administración, conservación y demás actuaciones que requiera el correcto uso de los bienes y derechos del patrimonio del Cabildo Insular de Tenerife que tengan afectados o cuya administración y gestión les corresponda por razón de su ámbito competencial, debiendo comunicar a la consejería competente en materia de patrimonio cualquier incidencia que pueda afectar a la formación del Inventario del Cabildo Insular de Tenerife.

8. La propuesta al órgano competente en materia de personal de la incoación e instrucción de expedientes disciplinarios, así como los de información reservada o de carácter informativo.
9. La propuesta al órgano competente en materia de personal de la concesión, al personal de su consejería, de premios, distinciones y gratificaciones que procedan en virtud de acuerdos corporativos o legislación general aplicable.
10. La propuesta al órgano competente en materia de personal de las modificaciones de la relación de puestos de trabajo respecto al personal al servicio de su consejería.
11. En materia sancionadora, tanto en el ejercicio de competencias insulares propias como delegadas por la Comunidad Autónoma, le corresponde incoar de oficio todos los procedimientos de su consejería, nombrar a la persona encargada de la instrucción y secretaría, en su caso; adoptar cualquier medida cautelar, incluido el cese temporal de la actividad; y resolver los procedimientos, siempre que, en el supuesto de que conlleve imposición de una sanción de multa, en cuantía inferior o igual a 100.000 €.
12. La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial cuando conlleven el abono de una cantidad indemnizatoria en cuantía inferior o igual a 100.000 €.
13. El otorgamiento o denegación de licencias, autorizaciones y actos de naturaleza análoga, en el ejercicio de la función de policía que se efectúe en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normativa sectorial reguladora que corresponda.
14. La devolución o cancelación de todo tipo de garantías constituidas en el seno de los procedimientos tramitados en el ámbito de su competencia, con independencia del órgano que haya sido competente para la resolución de dichos procedimientos.
15. La firma del visto bueno de las certificaciones que expida la Secretaría General del Pleno y la Vicesecretaría General o delegados de éstas, según corresponda en materia de su competencia, así como la firma de las comunicaciones a Administraciones Públicas que no correspondan a la Presidencia o a la Secretaría General del Pleno.
16. La firma de los anuncios que por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en los boletines oficiales, así como de aquellos anuncios que deban publicarse en prensa, sin perjuicio de las competencias del titular de la Secretaría General del Pleno.
17. La remisión de escritos a las Administraciones Públicas, en los casos en los que dicha remisión no está reservada a la Presidencia.
18. La resolución del procedimiento por el que se ejerciten los derechos regulados en la legislación de protección de datos de carácter personal.
19. La resolución acerca de la personación del Cabildo Insular de Tenerife en los recursos contencioso- administrativos que se interpongan contra actos dictados en el ámbito de su competencia, y subsiguiente comunicación a la Asesoría Jurídica a los efectos procedentes, en los casos y en los términos que se establezcan en el reglamento que regule dicho órgano.
20. La emisión de los informes sectoriales que hayan de dirigirse a otras administraciones públicas cuando no afecten a las competencias de otras consejerías, así como emitir los informes sectoriales que sean legalmente preceptivos cuando formen parte de procedimientos cuya resolución corresponda a otra consejería del Cabildo

Insular de Tenerife.

21. La resolución de las solicitudes de información de los miembros del Pleno.

22. Resolver las solicitudes de acceso a la información pública en los expedientes de su competencia, en los términos previstos en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública.

ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 36. Requisitos generales de los titulares de órganos directivos. Nombramiento y cese.

1. Las personas titulares de las coordinaciones insulares y de las direcciones insulares serán nombradas y cesadas libremente por el Consejo de Gobierno Insular a, propuesta de la Presidencia de entre funcionarios y funcionarias de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, y cumplan con los requisitos de idoneidad exigibles para los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias. En atención a las características específicas de las funciones del órgano, su titular podrá designarse entre personas que no reúnan la condición de funcionario o funcionaria, siempre que estén en posesión del grado universitario que habilita para el acceso a los cuerpos y escalas clasificados en el subgrupo A1. Su nombramiento atenderá a criterios de formación, competencia profesional y experiencia.

2. Las personas titulares de los órganos directivos que tengan asignadas las funciones que legalmente están atribuidas a los funcionarios y funcionarias de administración local con habilitación de carácter nacional serán designadas conforme al procedimiento legalmente establecido para la provisión de los puestos de trabajo reservados a los mismos.

3. Los nombramientos de las personas titulares de los restantes órganos directivos que no tengan la condición de alto cargo se llevarán a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia, atendiendo a los principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad.

Artículo 37. Coordinaciones Insulares.

1. Aquellas consejerías en las que el Cabildo Insular de Tenerife actúe como institución de la Comunidad Autónoma y que, por su dimensión, número de empleados o recursos, requieran un apoyo técnico directo, sin perjuicio de lo que corresponda a los servicios horizontales, podrán contar con una coordinación insular.

Las coordinaciones insulares, bajo la dirección de la persona titular de la consejería insular que corresponda, son órganos directivos creados para la gestión de los servicios comunes de la consejería en cuya estructura se integran.

2. Las personas titulares de las coordinaciones insulares serán nombradas y cesadas libremente por el Consejo de Gobierno Insular, a propuesta de la Presidencia, de entre quienes reúnan los requisitos establecidos para el desempeño de órganos directivos, en los términos señalados en este Reglamento. En todo caso, cesarán al tomar posesión la Corporación que resulte de los respectivos procesos electorales que se celebren.

3. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular del órgano, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación, serán suplidos temporalmente por la Presidencia, por la persona titular de la consejería insular

respectiva, o por los titulares de otras coordinaciones insulares, todo ello en los concretos términos que acuerde el Consejo de Gobierno Insular.

En defecto de dicho acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, sus atribuciones serán ejercidas por quien designe la Presidencia.

Artículo 38. Competencias de las Coordinaciones Insulares.

1. Las coordinaciones insulares, bajo la superior dirección del consejero o consejera titular de la consejería respectiva, de acuerdo con las normas y directrices aprobadas por los órganos de gobierno y los órganos administrativos superiores del Cabildo, dirigen y gestionan los servicios comunes de la consejería en los términos establecidos en los apartados siguientes.

2. Corresponde a las coordinaciones insulares, respecto de los servicios que tengan adscritos:

- a)** El impulso de la ejecución de las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno y superiores de la administración del Cabildo Insular de Tenerife.
- b)** La planificación y coordinación de actividades.
- c)** La dirección del personal adscrito a los servicios comunes, sin perjuicio de la jefatura superior que corresponda a la Presidencia y de las competencias que, en materia de recursos humanos, tienen atribuidos otros órganos.

3. Asimismo, les corresponde el ejercicio de las siguientes competencias de gestión de los servicios comunes de la consejería:

- a)** Elaborar los programas de necesidades y la propuesta de anteproyecto de presupuestos, plantillas y relación de puestos de trabajo de la consejería.
- b)** Dar asistencia técnica y administrativa al consejero o consejera insular.
- c)** Proponer reformas encaminadas a perfeccionar el funcionamiento de los diferentes servicios de la consejería y, especialmente, promover estudios para mejorar la organización, los métodos de trabajo, los rendimientos y la disminución de sus costes.
- d)** El seguimiento de la gestión presupuestaria de la consejería.
- e)** La gestión de los bienes y medios materiales que tenga adscritos o sean precisos para el desarrollo de las funciones de la consejería insular.
- f)** La gestión del personal de la consejería y de los gastos derivados de la misma.
- g)** La autorización, disposición de gastos y reconocimiento de obligaciones en el ámbito de su competencia, de conformidad con los límites que se establezcan en las Bases de ejecución del Presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife de cada ejercicio.
- h)** Ejercer, como órgano de contratación en el ámbito de su competencia, todas las competencias y facultades inherentes a tal condición en los contratos de obras con valor estimado inferior o igual a 500.000 euros y, en el resto de los contratos con valor estimado inferior o igual a 300.000 euros; así como ejercer, en otros contratos, como órgano de contratación, las que le correspondan por delegación o por desconcentración de otros órganos.
- i)** La firma de los contratos y acuerdos marco en los que actúe como órgano de contratación.
- j)** La revisión de oficio de sus propios actos.

Artículo 39. Asistencia a Pleno y órganos colegiados.

Las personas titulares de las coordinaciones insulares podrán asistir y ser convocadas, con voz, pero sin voto a las sesiones del Pleno, de las Comisiones Plenarias, del Consejo de Gobierno Insular y de los órganos colegiados complementarios del Cabildo Insular de Tenerife, así como de sus entes descentralizados, en los que se traten asuntos respecto de los que desempeñen atribuciones, pudiendo ser interpelados por los miembros de aquéllos e intervenir en los debates, respecto de las funciones que desempeñen.

Artículo 40. Direcciones Insulares.

1. Las direcciones insulares, bajo la superior dirección del titular de la consejería respectiva, son órganos directivos para la gestión de uno o varios sectores materiales homogéneos de las funciones atribuidas a la consejería en cuya estructura se integran.
2. Las personas titulares de las direcciones insulares serán nombradas y cesadas libremente por el Consejo de Gobierno Insular, a propuesta de la Presidencia, de entre quienes reúnan los requisitos establecidos para el desempeño de puestos directivos, en los términos señalados en este Reglamento.

En todo caso, las personas titulares de las direcciones insulares cesarán al tomar posesión la Corporación que resulte de los respectivos procesos electorales que se celebren.

3. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular del órgano, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación, será suplido temporalmente por la Presidencia, por el consejero insular o consejera insular de la consejería respectiva, o por los titulares de otros órganos directivos, todo ello en los concretos términos que acuerde el Consejo de Gobierno Insular.

En defecto de dicho acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, sus atribuciones serán ejercidas por quien designe la Presidencia.

Artículo 41. Competencias de las Direcciones Insulares.

1. Las direcciones insulares, bajo la superior dirección del titular de la consejería respectiva, con sujeción a las normas y directrices aprobadas por los órganos de gobierno y de los órganos administrativos superiores del Cabildo Insular de Tenerife, dirigen y gestionan los servicios de los sectores materiales que tengan adscritos.
2. Corresponden a las direcciones insulares, en régimen de desconcentración las competencias, que se determinen en el decreto de la Presidencia al que se refiere el artículo 25, en el marco del presente Reglamento, y en particular:
 - a) El impulso de la ejecución de las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno y superiores de la administración del Cabildo Insular de Tenerife.
 - b) La planificación y coordinación de actividades.
 - c) La evaluación y propuesta de innovación y mejora en relación con los servicios y actividades de su ámbito funcional.
 - d) La dirección del personal adscrito a la dirección, sin perjuicio de la jefatura superior que corresponde a la Presidencia y de las competencias que, en materia de recursos humanos, tienen atribuidos otros órganos.

e) La autorización, disposición de gastos y reconocimiento de obligaciones en su ámbito funcional y con los límites que se establezcan en las Bases de ejecución del Presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife de cada ejercicio.

f) Ejercer, como órgano de contratación en la consejería insular respectiva, todas las competencias y facultades inherentes a tal condición en los contratos de obras con valor estimado inferior o igual a 500.000 euros y, en el resto de los contratos con valor estimado inferior o igual a 300.000 euros; así como ejercer, en otros contratos, como órgano de contratación, las que le correspondan por delegación o por desconcentración de otros órganos.

En el caso de las competencias del Consejo de Gobierno desconcentradas, les corresponderán en su ámbito materia, las competencias enunciadas en el artículo 33.2 de este reglamento para los consejeros insulares con funciones ejecutivas.

g) La firma de los contratos y acuerdos marco en los que actúe como órgano de contratación.

h) La revisión de oficio de sus propios actos.

i) Resolver las solicitudes de acceso a la información pública en los expedientes de su competencia, en los términos previstos en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 42. Asistencia a Pleno y órganos colegiados.

Las personas titulares de las direcciones insulares podrán asistir y ser convocadas, con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno, de las Comisiones Plenarias, del Consejo de Gobierno Insular y de los órganos colegiados complementarios del Cabildo Insular de Tenerife, así como de sus entes descentralizados, en los que se traten asuntos respecto de los que desempeñen atribuciones, en las que podrán ser interpelados por los miembros de aquéllos e intervenir en los debates, respecto de las funciones que desempeñen.

con la organización general.

Artículo 43. Secretaría General del Pleno.

1. La Secretaría General del Pleno, que lo será también de las comisiones, es el órgano directivo responsable de la asistencia, apoyo y asesoramiento jurídico, técnico y administrativo de dichos órganos y de la Junta de Portavoces. En particular, le corresponderán las funciones de fe pública y el asesoramiento legal al Pleno y sus comisiones en los términos previstos en el reglamento del Pleno.

2. La Secretaría General del Pleno está integrada por su titular y el personal en que se estructuran las diferentes unidades administrativas dependientes de aquélla.

3. La persona titular de la Secretaría General del Pleno será nombrada de entre funcionarios o funcionarias de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en los términos previstos en la legislación básica de régimen local.

Artículo 44. Vicesecretaría General.

1. La Vicesecretaría General es el órgano directivo de apoyo al Consejo de Gobierno Insular y a la Secretaría del mismo, en los términos establecidos en los apartados siguientes.

2. La Vicesecretaría General está integrada por su titular y por el personal en que se estructuren las unidades administrativas dependientes de aquélla.
3. La persona titular de la Vicesecretaría General será nombrada de entre funcionarios o funcionarias de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en los términos previstos en la legislación básica de régimen local.
4. En los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o cuando concurra cualquier otra causa que imposibilite a la persona titular de la Vicesecretaría General el ejercicio de sus funciones, las mismas serán desempeñadas por el funcionario o funcionaria que corresponda, en los términos previstos en la normativa reguladora del régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
5. Corresponden a la Vicesecretaría General las siguientes funciones:
 - a) La asistencia y apoyo a la Secretaría del Consejo de Gobierno Insular.
 - b) La coordinación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones del Consejo de Gobierno Insular y la asistencia a la Presidencia y a la Secretaría del Consejo en la confección del orden del día y en la realización de las correspondientes convocatorias.
 - c) La remisión de las convocatorias a los miembros del Consejo de Gobierno Insular.
 - d) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones, así como velar por la correcta y fiel comunicación y de sus acuerdos.
 - e) La formación de los Libros de Registro de las Resoluciones y Decretos dictados por los órganos insulares competentes, así como de los Libros de Actas de las sesiones del Consejo de Gobierno Insular, a través de la aplicación de secretaría.
 - f) El ejercicio de las funciones de fe pública y certificación de todos los actos administrativos y resoluciones de la Presidencia, Consejeros o Consejeras y demás órganos unipersonales con capacidad resolutoria, que no estén reservadas por la legislación de régimen local y por éste u otros reglamentos del Cabildo Insular de Tenerife al Secretario General del Pleno y a la Secretaría del Consejo de Gobierno Insular.
 - g) La actuación como fedatario en la formalización de todos los contratos, convenios y documentos análogos en que intervenga el Cabildo Insular de Tenerife.
 - h) La remisión a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma de Canarias, copia o, en su caso extracto, de los actos y acuerdos del Consejo de Gobierno Insular y restantes órganos unipersonales con capacidad resolutoria, en la forma y plazos establecidos en la normativa de aplicación.
 - i) La superior dirección de los archivos y registros del Cabildo Insular de Tenerife.
 - j) La llevanza y custodia del Registro de Convenios del Cabildo Insular de Tenerife.
 - k) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan en virtud de norma legal o reglamentaria.
6. La Vicesecretaría General podrá recabar cuanta documentación obre en los correspondientes expedientes administrativos o solicitar las aclaraciones e informes que se precisen para el correcto ejercicio de sus competencias.

Artículo 45. Asesoría Jurídica.

1. La Asesoría Jurídica es el órgano directivo responsable de la asistencia jurídica a los órganos del Cabildo Insular de Tenerife en los términos previstos en los apartados siguientes.
2. La asistencia jurídica comprende las siguientes funciones:
 - a) El asesoramiento jurídico a la Presidencia, al Consejo de Gobierno Insular y a los restantes órganos superiores y directivos del Cabildo Insular de Tenerife, sin perjuicio de las funciones reservadas por la legislación de régimen local a otros órganos de la misma.
 - b) La representación y defensa en juicio del Cabildo Insular de Tenerife.
 - c) La asistencia a los órganos colegiados cuando la normativa reguladora de los mismos así lo disponga, y en particular, la asistencia a las mesas de contratación del Cabildo Insular de Tenerife, pudiendo a tal efecto ser sustituida la persona que ostente la dirección de la Asesoría Jurídica por el personal de este órgano, o por otros funcionarios o funcionarias del Cabildo Insular de Tenerife, licenciados o grados en Derecho, habilitados al efecto.
3. Para el ejercicio de las funciones que tiene legalmente atribuidas, la Asesoría Jurídica estará integrada por un Director o Directora, que ostentará la titularidad del órgano, y por el personal en que se estructuren los diferentes servicios y unidades de la misma.
4. La persona que ostente la dirección de la Asesoría Jurídica será nombrada por el Consejo de Gobierno Insular de entre personas que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Estar en posesión del título de licenciado en Derecho o grado en Derecho.
 - b) Ostentar la condición de funcionario o funcionaria de Administración Local con habilitación de carácter nacional, o bien funcionario de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.
5. Las funciones que el ordenamiento vigente atribuye a la persona titular de la dirección de la Asesoría Jurídica, podrán ser ejercidas por éste o por los funcionarios que, contando con la titulación de licenciados o grados en derecho, estén adscritos a los puestos que tengan asignadas las funciones de asesoramiento o de representación y defensa en juicio en la relación de puestos de trabajo de este órgano.
6. La organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica se regularán en un reglamento aprobado por el Pleno.

Artículo 46. Intervención General.

1. Corresponde a la Intervención General el control interno de la gestión económico-financiera y presupuestaria del sector público insular, el cual comprende la función interventora y el control financiero en las modalidades de control permanente y auditoría pública en los términos previstos en la normativa de aplicación.
2. La Intervención General está adscrita orgánicamente a la consejería con competencias en materia de hacienda. No obstante, ejerce sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos, de las entidades insulares y cargos directivos cuya gestión sea objeto de control.

3. La Presidencia del Cabildo Insular de Tenerife podrá asignar a la persona titular de la Intervención General funciones distintas o complementarias de las asignadas en los apartados anteriores, compatibles con las propias del puesto y adecuadas a su grupo y categoría profesional. De dicha asignación se dará cuenta al Pleno y deberá figurar en la relación de puestos de trabajo del Cabildo Insular de Tenerife.
4. La Intervención General del Cabildo Insular de Tenerife adoptará las medidas necesarias para la adecuada coordinación en el seno del órgano de control interno. Asimismo, podrá proponer modificaciones en la estructura de la Intervención en los supuestos previstos en la normativa reguladora del control interno.
5. La persona titular de la Intervención General del Cabildo Insular de Tenerife será nombrado de entre funcionarios o funcionarias de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 47. Tesorería Insular.

1. La Tesorería Insular es el órgano que tiene atribuido el ejercicio de las funciones de tesorería y recaudación en el ámbito del Cabildo Insular de Tenerife y sus organismos autónomos.
2. Corresponden a la Tesorería Insular las siguientes funciones:
 - a) Con carácter general:
 - 1º. Recaudar los derechos y pagar las obligaciones.
 - 2º. Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.
 - 3º. Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones.
 - 4º. Responder de los avales contraídos.
 - 5º. Realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente numeradas, y en particular, las que se establecen en los apartados siguientes.
 - b) En materia de tesorería, corresponde a este órgano:
 - 1º. El manejo y custodia de fondos, valores y efectos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y, en particular:
 - La formación de los planes, calendarios y presupuestos de Tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a los acuerdos adoptados por el Cabildo Insular de Tenerife, que incluirán información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.
 - La organización de la custodia de fondos, valores y efectos, de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.
 - La realización de los cobros y los pagos de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, el Plan de Disposición de Fondos y las directrices señaladas por la Presidencia, autorizando junto con el ordenador de pagos y el interventor los pagos materiales contra las cuentas bancarias correspondientes.
 - La suscripción de las actas de arqueo.
 - 2º La elaboración de los informes que determine la normativa sobre morosidad relativa al cumplimiento de los plazos previstos legalmente para el pago de las obligaciones.

3º La dirección de los servicios de gestión financiera y la propuesta de concertación o modificación de operaciones de endeudamiento y su gestión de acuerdo con las directrices de los órganos competentes del Cabildo Insular de Tenerife.

4º La elaboración y acreditación del periodo medio de pago a proveedores, otros datos estadísticos e indicadores de gestión que, en cumplimiento de la legislación sobre transparencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, gasto público y morosidad, deban ser suministrados a otras administraciones o publicados en la web u otros medios de comunicación, siempre que se refieran a funciones propias de la tesorería.

c) En materia de gestión y recaudación corresponde a este órgano:

1º. El impulso y dirección de los procedimientos de gestión y recaudación.

2º. La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen al Consorcio de Tributos de Tenerife.

3º. Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y, en todo caso, resolver los recursos contra la misma y autorizar la subasta de bienes embargados.

4º. La tramitación de los expedientes de responsabilidad que procedan en la gestión recaudatoria.

3. La persona titular de la Tesorería Insular será nombrada de entre funcionarios o funcionarias de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de la subescala Intervención-Tesorería.

4. En la Tesorería Insular se podrán crear otros puestos de trabajo que tengan atribuidas funciones de colaboración inmediata y auxilio a dicho órgano. Estos puestos de trabajo estarán reservados a funcionarios o funcionarias de Administración Local con habilitación de carácter nacional y ejercerán sus funciones bajo la dependencia funcional y jerárquica del titular de la Tesorería. A los citados puestos de colaboración, les corresponderán las funciones reservadas que, previa autorización de la Presidencia del Cabildo Insular de Tenerife, les sean encomendadas por el titular de Tesorería. Asimismo, les corresponderá la sustitución del titular en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o concurrencia de causa de abstención o recusación legal o reglamentaria de los mismos.

Artículo 48. Oficina de Contabilidad.

1. En el ámbito del Cabildo Insular de Tenerife, las funciones de contabilidad se ejercen por la Oficina de Contabilidad, adscrita a la consejería competente en materia de hacienda.

2. En particular, corresponden a este órgano las siguientes funciones:

a) Llevar y desarrollar la contabilidad financiera y la de ejecución del presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife de acuerdo con las normas generales y las dictadas por el Pleno del Cabildo.

b) Formar la liquidación del Presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife y sus Cuentas Anuales.

c) Formar la Cuenta General de la Entidad Local.

d) Formar las cuentas anuales consolidadas con arreglo a lo establecido en las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector

público local.

e) Recabar de las entidades dependientes, multigrupo y asociadas la presentación de las cuentas anuales, en su caso, el correspondiente informe de gestión y, cuando proceda, el informe de auditoría, así como cualquier otra información que se considere necesaria para la formación de la Cuenta General y, en su caso, para la elaboración de las cuentas anuales consolidadas.

f) Coordinar las funciones o actividades contables de la Entidad Local, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación.

g) Organizar un adecuado sistema de archivo y conservación de toda la documentación e información contable que permita poner a disposición de los órganos de control los justificantes, documentos, cuentas o registros del sistema de información contable por ellos solicitados en los plazos requeridos.

h) Inspeccionar la contabilidad de los organismos autónomos, de las sociedades mercantiles dependientes del Cabildo Insular de Tenerife, así como de sus entidades públicas empresariales, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno.

i) Elaborar la información del Cabildo Insular de Tenerife relativa a la ejecución de los presupuestos y del movimiento y situación de la tesorería y remitirla al Pleno, por conducto de la Presidencia, en los plazos y con la periodicidad establecida.

j) Elaborar el avance de la liquidación del presupuesto corriente que debe unirse al presupuesto de la Entidad Local, previa determinación de su estructura, de conformidad con lo que establezca el Pleno.

k) Gestionar el registro contable de facturas y su seguimiento para cumplir los objetivos de la legislación de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, o normas que las sustituyan, emitiendo los informes que la normativa exija.

l) La emisión de informes en materia contable que le sean solicitados.

m) El asesoramiento en materia contable a los distintos órganos del Cabildo Insular de Tenerife, cuando le sea requerido.

n) La remisión de la información económico financiera a la Intervención, al Ministerio competente en materia de hacienda, al Tribunal de Cuentas, a los órganos de control externo y a la Comunidad Autónoma, así como a otros organismos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

3. La persona titular de la Oficina de Contabilidad será nombrada de entre funcionarios o funcionarias de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

4. La persona titular de la Oficina de Contabilidad podrá recabar cuanta documentación obre en los correspondientes expedientes administrativos o solicitar las aclaraciones e informes que se precisen para el correcto ejercicio de sus competencias.

Artículo 49. Naturaleza y régimen jurídico.

1. Podrán crearse órganos directivos que desarrollen funciones directivas profesionales, conforme a la normativa reguladora de los empleados públicos y empleadas públicas.

2. Los órganos directivos a que se refiere el presente artículo podrán ser de carácter

estructural o coyuntural.

Son órganos estructurales aquellos que se crean con carácter de permanencia.

La creación de órganos coyunturales deberá estar motivada por la ejecución de programas, proyectos o actuaciones plurianuales de especial transcendencia por la finalidad prevista; el desarrollo de alguna política sectorial limitada en el tiempo; la ejecución de instrumentos de planificación estratégica; o la gestión de situaciones críticas de especial transcendencia que así lo requieran. Estos órganos serán suprimidos, y los puestos amortizados cuando finalice la situación que motivó su creación.

3. Las funciones de estos órganos serán determinadas por Decreto de la Presidencia, del que se dará cuenta al Consejo de Gobierno Insular.

La selección de los titulares de estos órganos se llevará a cabo mediante procedimientos ágiles que garanticen el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, entre personal funcionario de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, clasificados en el subgrupo A1 o subgrupo A2, siempre que estos últimos acrediten unos componentes de formación no inferiores a 300 créditos ECTS. El nombramiento se realizará por el Consejo de Gobierno Insular, a propuesta de la Presidencia, en base al resultado obtenido en el procedimiento de concurrencia llevado a cabo.

4. Asimismo, en atención a las características específicas de las funciones del órgano, podrá ser nombrado directivo profesional quien carezca de la condición de funcionario de carrera, ya sea empleado público personal laboral o no, pero en todo caso, cumpliendo con el requisito de estar en posesión del grado universitario que habilita para el acceso a los cuerpos y escalas clasificados en el subgrupo A1, o subgrupo A2, siempre que estos últimos acrediten unos componentes de formación no inferiores a 300 créditos ECTS.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 50. Servicios.

1. Los servicios son unidades administrativas estructurales de apoyo a los órganos superiores y directivos del Cabildo, a los que corresponde la preparación, ejecución y documentación de sus decisiones; la tramitación y propuesta de resolución de procedimientos administrativos y el asesoramiento de aquéllos.

2. Los servicios podrán integrarse en un área funcional, bajo la dependencia jerárquica del titular de la misma, y, en ausencia de ésta, actuarán bajo la dependencia directa de la persona titular de la consejería en cuya estructura organizativa se integran o, en su caso, del titular del órgano directivo al que estén adscritos.

3. Los servicios pueden ser administrativos o técnicos.

4. Con carácter general, en cada consejería existirá, al menos, un servicio administrativo.

5. Las jefaturas de servicio serán provistas entre funcionarios o funcionarias de carrera pertenecientes al grupo A, subgrupo A1, previa convocatoria pública del puesto por el sistema que corresponda con arreglo a la relación de puestos de trabajo del Cabildo Insular de Tenerife.

6. La organización y atribuciones de los servicios se establecen en la relación de puestos de trabajo del Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo 51. Atribuciones de los servicios.

1. Las jefaturas de servicio actuarán como órganos desconcentrados asesores y, en su caso, resolutorios, para el ejercicio de las atribuciones previstas en los apartados siguientes.
2. Las jefaturas de servicio ostentarán las siguientes atribuciones:
 - a) Dirigir y coordinar su unidad administrativa y al personal que tiene adscrito.
 - b) Facilitar la adecuada gestión técnica alineada a los objetivos institucionales, y al desarrollo de las acciones previstas en los instrumentos de planificación de ámbito superior.
 - c) Impulsar la innovación y el desarrollo de buenas prácticas en su unidad administrativa.
 - d) Detectar las necesidades formativas del personal a su cargo para el correcto desempeño de sus funciones y remitirlas al órgano competente.
 - e) Expedir certificaciones, diligencias o constatación de hechos relativos a los actos expresos que tramiten, o cuyos antecedentes custodien, o consten en las bases de datos o registros gestionados en la unidad administrativa, que no estén reservados a la Secretaría General del Pleno y a la Vicesecretaría General, de acuerdo con la normativa de régimen local.
 - f) Integrar la prevención de riesgos laborales en el sistema general de la gestión del servicio, tanto en el conjunto de sus actividades como de en todos los niveles jerárquicos del mismo.
3. Son atribuciones específicas de las jefaturas de los servicios administrativos las siguientes:
 - a) Instruir los procedimientos, informando los expedientes cuya tramitación les corresponda, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales y/o reglamentarias en que funden su criterio.
 - b) Elaborar las propuestas de resolución de los procedimientos tramitados en los órganos o, en su caso, consejerías insulares a los que estén adscritos.
 - c) Elaborar las propuestas de acuerdo a elevar por los consejeros o consejeras insulares ante el Consejo de Gobierno Insular en relación con las materias de su competencia, así como la redacción final de los mismos, una vez adoptados los correspondientes acuerdos, conforme a las indicaciones que, en su caso, reciba de la Vicesecretaría General.
 - d) Requerir a cualquier unidad de la consejería la emisión de cuantos informes, propuestas u otros de naturaleza análoga o similar sean precisos para el cumplimiento de los objetivos asignados a la consejería.
 - e) Asesorar a los órganos o, en su caso, áreas funcionales a los que se encuentren adscritos, desde un punto de vista técnico-jurídico y técnico-presupuestario, mediante la emisión de los informes que se estimen necesarios, sin perjuicio de las atribuciones propias que corresponden a la Secretaría General del Pleno, a la Asesoría Jurídica y a la Intervención General, conforme a la legislación de régimen local.
 - f) Expedir documentos acreditativos de otorgamiento o denegación de licencias o autorizaciones otorgados por el órgano al que están adscritos.
 - g) Resolver aquellos procedimientos que consistan en la confrontación de hechos o

en la aplicación automática de normas, en los supuestos y términos que se establezcan por la correspondiente resolución expresa de delegación.

h) Cuidar de la debida remisión, en tiempo para su informe, al órgano de control interno de los expedientes, asuntos o propuestas de contenido económico.

i) Autorizar la devolución de documentos, su remisión directa a otros servicios o al archivo y realizar actos de impulso de naturaleza análoga.

j) Custodiar los expedientes y remitirlos a los órganos necesarios para la resolución que proceda.

k) Notificar y comunicar los actos de los órganos administrativos a los que se encuentren adscritos o vinculados en los expedientes tramitados en el servicio, así como los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno respecto de los expedientes tramitados por dicho servicio.

l) Las demás funciones que se les atribuyan en otras normas aprobadas por el Cabildo Insular de Tenerife o en la relación de puestos de trabajo del Cabildo Insular de Tenerife.

4. Son atribuciones específicas de las jefaturas de los servicios técnicos las siguientes:

a) Emitir los informes que se les soliciten por el servicio administrativo de la consejería.

b) Asesorar, desde el punto de vista técnico, a la consejería insular o al órgano al que se adscriba, cuando la tramitación de los asuntos lo requiera.

c) Realizar el análisis e informe de asuntos que se caractericen por naturaleza técnica.

d) Realizar el informe o la propuesta correspondiente sobre la necesidad del encargo y/o contratación a terceros.

e) Informar sobre la conformidad de los trabajos a que se refiere el apartado anterior.

f) Informar los anteproyectos, proyectos o cualquier estudio o documento de naturaleza técnica análoga que se eleven a la consideración del órgano competente.

g) Elaborar los informes de necesidad, memorias justificativas, pliegos de prescripciones técnicas particulares y cualquier otro informe de naturaleza técnica exigido por la normativa contractual y, en todo caso, los informes relativos a cuestiones técnicas requeridos por el o los servicios administrativos de la consejería.

h) Informar sobre la valoración de las ofertas recibidas en los procedimientos de contratación.

i) Analizar e informar las solicitudes de autorización de modificaciones de los proyectos de obra de la consejería cursadas por las direcciones facultativas, así como emitir informe en cualquier otra cuestión exigida para la tramitación de modificaciones contractuales por la legislación de contratación pública.

j) Ejercer las atribuciones que la normativa en materia de contratación pública atribuya a las oficinas de supervisión de proyectos.

k) Informar en los supuestos de tramitación de urgencia y de emergencia previstos legalmente.

l) Realizar el informe o la propuesta sobre la concesión o denegación de licencias o autorizaciones que sean competencia del órgano al que se encuentre adscrito.

- m)** Informar sobre el cumplimiento de las previsiones técnicas en materia de subvenciones y ayudas.
- n)** Resolver aquellos procedimientos que se caractericen por la evidente naturaleza técnica, que consistan en la confrontación de hechos o la aplicación automática de normas, en los supuestos y términos que se establezcan por la correspondiente resolución expresa de delegación.
- ñ)** Elaborar propuestas de resolución en expedientes de contratos menores, tramitados en las consejerías insulares a las que estén adscritas, en los supuestos y términos que se establezcan en resolución habilitante dictada al efecto por la persona titular de dicha consejería. Dichas propuestas se ajustarán a la legislación que resulte de aplicación, así como a las instrucciones, circulares y normativa interna que se dicte en la Corporación, siendo las personas titulares de las jefaturas técnicas responsables directas de la tramitación del procedimiento.
- o)** Las demás funciones que se les atribuyan en otras normas aprobadas por el Cabildo Insular de Tenerife o en la relación de puestos de trabajo del Cabildo Insular de Tenerife.

RÉGIMEN JURÍDICO

RÉGIMEN DE LOS ACTOS Y DISPOSICIONES.

Ponte a prueba

5 preguntas de refuerzo del Tema 2

Preguntas de refuerzo elaboradas por HazteFuncionario.com a partir del artículo que citan: este tema todavía no tiene preguntas de examen oficial. No proceden de un examen real.

- 1** La creación de órganos directivos de carácter coyuntural deberá estar motivada, entre otras causas, por:
- A)** La realización ordinaria de las funciones permanentes de cualquier unidad administrativa.
 - B)** La ejecución de instrumentos de planificación estratégica o la gestión de situaciones críticas de especial transcendencia.
 - C)** La sustitución temporal de los órganos estructurales durante los periodos de vacancia de sus titulares.
 - D)** La reorganización general de la Administración insular sin límite temporal ni necesidad de motivación específica.

Refuerzo

- 2** ¿A quién corresponde representar al Cabildo Insular de Tenerife en las juntas generales de las entidades mercantiles cuyo capital social no pertenezca íntegramente al Cabildo Insular de Tenerife o a sus entidades dependientes?
- A)** A la Presidencia del Cabildo Insular de Tenerife, sin perjuicio de que pueda delegar esta representación en otros órganos superiores o directivos.
 - B)** Al Consejo de Gobierno Insular, sin posibilidad de delegar esta representación en órganos superiores o directivos.
 - C)** Al Pleno del Cabildo Insular de Tenerife, exclusivamente cuando el capital social sea íntegramente insular.
 - D)** A las personas titulares de las consejerías insulares con funciones ejecutivas, en todo caso y sin necesidad de delegación.

Refuerzo

3

Las jefaturas de servicio serán provistas:

- A)** Entre funcionarios o funcionarias de carrera del grupo A, subgrupo A1, previa convocatoria pública del puesto por el sistema que corresponda.
- B)** Entre funcionarios o funcionarias de carrera del grupo A, subgrupo A2, previa convocatoria pública del puesto por el sistema que corresponda.
- C)** Entre personal funcionario o laboral del Cabildo, mediante designación directa de la persona titular de la consejería correspondiente.
- D)** Entre funcionarios o funcionarias de carrera del grupo A, subgrupo A1, mediante libre designación en todos los casos.

Refuerzo

4

¿Cuál de las siguientes atribuciones corresponde a las jefaturas de servicio del Cabildo Insular de Tenerife?

- A)** Resolver todos los procedimientos tramitados por la unidad administrativa, sin necesidad de delegación expresa.
- B)** Elaborar las propuestas de acuerdo que deban elevarse al Consejo de Gobierno Insular en cualquier materia del Cabildo.
- C)** Expedir documentos acreditativos de toda clase de licencias y autorizaciones otorgadas por cualquier órgano insular.
- D)** Expedir certificaciones, diligencias o constataciones de hechos relativos a actos expesos que tramiten o cuyos antecedentes custodien, salvo que estén reservados a la Secretaría General del Pleno o a la Vicesecretaría General.

Refuerzo

5

Los decretos de delegación de competencias de la Presidencia del Cabildo Insular de Tenerife fijarán:

- A)** La duración indefinida y la identidad de los órganos encargados de su fiscalización.
- B)** Los órganos destinatarios y la autorización previa del Consejo de Gobierno Insular.
- C)** El alcance y los cometidos específicos de las competencias delegadas.
- D)** La totalidad de las competencias delegadas y las causas de su avocación.

Refuerzo

Soluciones — Tema 2

Cada una con su explicación y su artículo

- 1 **B** **Art. art. 49 ROGA-TF** *pág. 56* Los órganos directivos coyunturales se crean para atender necesidades limitadas en el tiempo o situaciones de especial trascendencia, como la ejecución de programas, proyectos o actuaciones plurianuales, el desarrollo de políticas sectoriales temporales, la planificación estratégica o la gestión de situaciones críticas. Cuando finaliza la situación que justificó su creación, estos órganos deben suprimirse y los puestos amortizarse. No tienen carácter permanente, pues esa condición corresponde a los órganos estructurales.
- 2 **A** **Art. art. 5 ROGA-TF** *pág. 27* La Presidencia representa al Cabildo Insular de Tenerife en las juntas generales de las entidades mercantiles cuyo capital social no pertenezca íntegramente al Cabildo o a sus entidades dependientes. Esta representación puede delegarse en otros órganos superiores o directivos de las consejerías del Cabildo. No se limita a las entidades de capital íntegramente insular ni corresponde ordinariamente al Pleno o al Consejo de Gobierno Insular.
- 3 **A** **Art. art. 50 ROGA-TF** *pág. 57* Las jefaturas de servicio deben proveerse entre funcionarios o funcionarias de carrera del grupo A, subgrupo A1, mediante convocatoria pública del puesto y utilizando el sistema que corresponda conforme a la relación de puestos de trabajo del Cabildo Insular de Tenerife. No se exige que la provisión se realice exclusivamente mediante libre designación ni que puedan acceder funcionarios de cualquier subgrupo.
- 4 **D** **Art. art. 51 ROGA-TF** *pág. 58* Las jefaturas de servicio actúan como órganos desconcentrados asesores y, en su caso, resolutorios, y entre sus atribuciones comunes se encuentra expedir certificaciones, diligencias o constataciones de hechos relativos a actos expresos que tramiten o cuyos antecedentes custodien. Esta facultad se ejerce respecto de la información obrante en la unidad administrativa, siempre que no esté reservada a la Secretaría General del Pleno o a la Vicesecretaría General. La instrucción de procedimientos, la elaboración de propuestas de resolución y la resolución de determinados procedimientos son atribuciones específicas que no corresponden indistintamente a todas las jefaturas de servicio.
- 5 **C** **Art. art. 6 ROGA-TF** *pág. 28* La delegación de competencias debe concretar su alcance y los cometidos específicos que comprende. Por tanto, los decretos de delegación no se limitan a identificar la persona u órgano delegado, sino que deben delimitar el contenido concreto de la delegación. La posibilidad de delegar se ejerce en los términos y supuestos establecidos en la legislación básica de régimen local.

Practica con más de 40 preguntas de este tema en **haztefuncionario.com**

Apunta con la cámara: test del Tema 2, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/agente-medioambiente-c1-cabildo-tenerife



AQUÍ ACABA LA MUESTRA

Has visto 2 de los 8 temas de este PDF.

Te faltan 6 temas de este PDF. El PDF entero de Agente de Medio Ambiente (Materias comunes) · Cabildo Insular de Tenerife lleva 8 de los 40 temas del programa oficial: el texto de sus 15 normas, con los artículos más preguntados señalados.

EL PDF ENTERO

24,90 €

Pago único, impuestos incluidos

PDF con 8 de los 40 temas del programa oficial.

TEMARIO + LIBRO DE TEST

44,90 €

Pago único, impuestos incluidos

Con el libro de test de esta convocatoria.

Fallas una pregunta, lees su artículo y vuelves a intentarlo.



Consíguelo en OposicionesExpress

Apunta con la cámara o entra en la página de tu convocatoria.

oposicionesexpress.com/Test-Agente-de-Medio-Ambiente-Cabildo-Insular-de-Tenerife-C1.html?quiero=temario

- ◆ 8 de los 40 temas del programa oficial
- ◆ Los artículos más preguntados, señalados
- ◆ Lo más preguntado de cada tema
- ◆ El texto de 15 normas, sin artículos derogados
- ◆ 5 preguntas de examen por tema, explicadas
- ◆ Índice que se pulsa y marcadores